

R. 102.

ORIGEN Y NATURALEZA

DE LOS DIEZMOS

DE LA IGLESIA DE ESPAÑA.

CAPITULO PRIMERO.

Antigüedad de los Diezmos en España.

La Iglesia tiene derecho á que los fieles alimenten sus Ministros, y le den lo necesario para el culto Divino, porque el Clero trabaja en la santificacion de sus almas; y para ello es tambien preciso el culto exterior que se debe á Dios. Deuda tan sagrada se satisfacía en los siglos primeros con las oblaciones voluntarias, con las primicias y con los rendimientos de los prédios que fue adquiriendo la Iglesia, particularmente despues de la paz de Constantino. Si algunos daban la décima parte de sus frutos, era un don voluntario. El primer precepto formal y espreso que se encuentra en la Iglesia católica de pagar diezmos, se impuso en el Concilio segundo de Macon del año 585. En su cánon 5.^o se estableció, que todos los fieles pagasen Diezmos á la Iglesia, é imponía escomunion á los que no lo cumpliesen. Algunos opinan que este Concilio y su disposicion no comprendía á todas las provincias de Francia, y que fue limitado á la de Borgoña, atribuyendo la introduccion en las otras, al tiempo de los capitulares de Carlo-Magno y Ludovico Pio; pero esto no parece bien fundado, en vista de que concurrieron á aquel Concilio por sí, ó por

procuradores, todos los Metropolitanos y Obispos de Francia, hasta el número de sesenta y dos, y es el motivo por el que se considera nacional.

2 Aunque casi todos los que han tratado de la materia, convienen en que el primer precepto, claro y expreso, para que los fieles pagasen Diezmos á la Iglesia, es el que habemos referido que se impuso en el Concilio de Macon; pero cuando se llega á tratar de la naturaleza y origen de los Diezmos de España, se encuentran opiniones muy diferentes, que podemos reducir á tres. Los de una, dicen que nuestra Iglesia ha contado entre sus rentas, á lo menos desde el siglo VII, los Diezmos que la debian pagar los fieles á virtud de precepto de la misma. Otros opinan, que introducidos poco á poco, imitando lo que sobre esto observaban que se hacia en Francia, era ya costumbre bastante comun en el siglo X pagarlos en Cataluña y Aragon, como mas confinantes con aquel reino; la que se estendió en los siglos XI y XII á Leon y Castilla; pero que tanto en unas provincias como en otras, fue voluntario en los fieles pagarlos ó no; pues que suponen que no hubo obligacion en toda la Península, hasta que se mandó por ley general en el siglo XIII. Por último, los de la tercera sostienen que los Diezmos entre nosotros son de origen enteramente civil; pues que introducidos por los árabes en su conquista, y habiéndolos impuesto como contribucion civil á los cristianos Muzárabes, nuestros Reyes Católicos, en la reconquista de estos reinos, mandaron que continuasen, que los pagasen á su Erario, y despues dotaron diferentes Iglesias con estos Diezmos. Solo con memorias y documentos de España, que son los que pueden ofrecer las pruebas mas sólidas, cuando se trata de aclarar la disciplina de nuestra Iglesia, se hará ver en este capítulo que las de nuestro reino estuvieron dotadas con Diezmos desde el siglo VII y en el siguiente; que no era acto voluntario de los fieles pagarlos ó no, sino que era de rigurosa obligacion, con lo que se con-

vencerá cualquiera que no es fundada la opinion de los segundos. En el capítulo tercero se probará, que solo la Iglesia impuso el precepto de pagar los Diezmos en España; y en el cuarto, que no tuvo ni pudo tener origen de la potestad civil, ó de nuestros Reyes en los siglos de la restauracion, ó cuando se supone que impusieron el que se pagasen; y de este modo quedará demostrado que tampoco puede sostenerse la tercera opinion. Y como encontramos que los Reyes y diferentes legos gozaban en España muchos Diezmos, con los que dotaron las Iglesias y monasterios, y los poseen aun ahora, demostraré en el capítulo quinto, que provenia de la misma Iglesia el título con que poseian y disponian de semejantes Diezmos eclesiásticos, Diezmos que la misma Iglesia habia mandado, y á la que pertenecian en su origen.

3 Hay quien diga que se habla de Diezmos en el cánón 33 del Concilio Toledano IV del año de 633, cuando se prohíbe en él á los Obispos llevar mas de la tercera parte de las oblaciones, tributos y frutos de las Iglesias, segun lo determinado en los cánones antiguos. Dicen los Padres, *Episcopi juxta priorem auctoritatem Conciliorum tam de oblationibus, quam de tributis, et frugibus tertiam consequantur*. Entienden por Diezmos lo que el Concilio llama tributos, y añaden, que de esto pudo provenir el que en algunos códigos se lea el cánón de este modo: *oblationibus, Decimis, tributis*, como que puesto por alguno en nota marginal *Decimis*, para esplicar la significacion de la palabra *tributis*, se insertó despues en el cuerpo del cánón, de lo que hay repetidos ejemplares. No parece que se haga violencia en el sentido de la voz *tributis*, diciendo que en ella se comprenden los Diezmos, si se atiende á la clase de rentas que gozaba entonces la Iglesia de España. Ademas de las oblaciones, poseia bienes inmuebles, que comunmente cultivaba por medio de sus siervos ó con la familia de la Iglesia, como se esplican nuestros Con-

cilios. Estos nada pagaban porque nada tenían. Si los Obispos arrendaban ó daban en precaria otras heredades de la Iglesia, percibían sus rentas, que bien fuesen de frutos, según era lo común, ó en dinero, no pueden llamarse tributos con propiedad, y más bien se comprenderían en la palabra *frugibus*. No puede por tanto decirse que la Iglesia percibía tributos de sus siervos ó colonos, y así la tercia de tributos que correspondía al Obispo, había de provenir de causa y personas muy diferentes, y por lo mismo ha de entenderse de lo que contribuían los fieles parroquianos ó feligreses, y esto había de ser el Diezmo, porque la Iglesia no podía imponer otro gravámen. Pero cualquiera que sea la fuerza que quiera darse á semejante modo de opinar, es constante que por este tiempo ya se conocían Diezmos en España, como se va á manifestar; y lo que se diga servirá de apoyo á la interpretación anterior que hacen algunos de dicho cánón.

4 San Fructuoso, que murió Arzobispo de Braga, Metrópoli entonces de Galicia, fue Fundador y Abad del monasterio de Compludo, antes del año 646; pues en este año hizo el Rey Chindasvinto á este mismo monasterio la donación que refiere Florez en el tomo 16 de la España Sagrada. También fundó los monasterios de san Pedro de Montes y Visuniense, todos tres en el obispado de Astorga, que pertenecía entonces á la Metrópoli de Braga. Este Santo formó dos reglas monásticas; una para los monges y monjas Cenobitas, y otra que llama común para toda clase de personas, casados ó solteros, con familia ó sin ella. En los dos capítulos primeros de esta última, trata del modo de fundar los monasterios, y se prueba el estilo desordenado que se había introducido en su fundación, procediendo á ello sin contar con el Obispo, erigiéndolos en sus propias casas con sus mugeres, hijos, criados y convecinos; obligándose con juramento á vivir en comunidad, y consagrando algunas Iglesias en nombre de mártires, las que

denominaban monasterios; y reprobando esta práctica, dice en el capítulo segundo: *Solent nonnulli Presbiteri simulare sanctitatem, et non pro vita æterna, hoc faciunt, sed more mercenariorum Ecclesiæ deservire, et sub prætestu sanctitatis, divitiarum emolumenta sectari; et non amore Christi provocati, sed à populo, et vulgo incitati, dum formidant suas decimas perdere, aut cætera lucra relinquere, conantur quasi monasteria ædificare, et non more Apostolorum hoc faciunt, sed ad instar Ananiæ, et Saphiræ, cum Episcopis, sæcularibus, Principibus terræ, vel populo communem regulam servant, ut Antichristi discipuli contra Ecclesiam latrant.* Por este documento sabemos que ya á mediados del siglo VII, se pagaban Diezmos á las parroquias de nuestra Iglesia, y que los percibian los párrocos, pues que algunos de estos, por no perder sus Diezmos, hacian de sus Iglesias cuasi monasterios, con el fin reprehensible que repreueba san Fructuoso.

5 Despues de la batalla de Guadalete del año 711, se apoderaron los Arabes de la España, á escepcion de algunas montañas casi inaccesibles en la parte del Norte y Poniente, y poco despues encontramos en la provincia de Galicia Iglesias dotadas con Diezmos, lo que demuestra y confirma el haberse introducido en tiempo de los godos, y que desde entonces contó la Iglesia española entre sus rentas los Diezmos y primicias. Varios moradores en las inmediaciones de la ciudad de Lugo, dicen en el año de 745 (solo treinta y cuatro despues de la irrupcion africana), que habiendo ido cautivos al Africa, volvieron del cautiverio con su Obispo Odoario, de quien eran siervos. Este, tratando de restaurar la ciudad y provincia de Lugo, y atendiendo al mucho tiempo que le habian servido, les concedió, segun se lo habian pedido, la villa de Villamarco, en el territorio Flamoso, con el fin de hacer en ella poblacion; y deseando tener allí Iglesia, la construyeron con anuencia del mismo Obispo: éste la consagró; se describen sus

términos, dote que se la asignó, y añaden: mandamos que cuanto se contiene en estos términos en Diezmos y primicias, sirva perpétuamente á esta misma Iglesia de santa Colomba, á cuya Santa la habian dedicado. Concluyen ofreciéndola á Dios, al Obispo Odoario, y sus sucesores, á quienes pagarán en todos los años el censo canónico (1).

6 Auzano con sus hijos, que tambien habian venido del cautiverio de Africa, y eran de la familia del mismo Obispo, fundaron en 757 otra Iglesia en los arables de Lugo junto al puerto Agaro, que dedicaron al Apóstol Santiago, y en el dia de la dedicacion que hizo el referido Obispo Odoario, la señalaron los diestros de su peculio, segun previenen los cánones; designaron los límites hasta donde se estendian, y añaden: Todos los que habitan en ellos dan y confirman los Diezmos y primicias segun la costumbre de la ley, y que todo lo gocen los Clérigos de su parentela, si los hubiese (2). Estos Fundadores, al dar y ofrecer los Diezmos ó primicias, dicen que lo hacen *juxta consuetudinem legis*, y asi no era cosa nueva el pagar Diezmos, sino que lo encontraron establecido; y esto debió ser antes de la entrada de los moros. Es de advertir, que este mismo Obispo Odoario, dotó, en el año de 747, la Iglesia de Lugo (a); y entre muchas Iglesias que la dona es una: *in Riva Flamoso et Ecclesiæ sanctæ Columbæ ab integro cum ejus familia*. En el año de 760 dona otras Iglesias á la misma Sede, y dice (b): *Fussimus facere Ecclesiam, quam dicunt sancti Focobi de Mamillani super portum Agari quæ est fundata in villa AVECANI, et possuimus ibi dextros in diem dedicationis sicut lex docet*: sigue hablando de otras Iglesias, y continúa: *damus atque concedimus, atque testamus prædictas Ecclesias cum omnia sua bona ad sedem Lucensem, et ad omnes Episco-*

(a) Esp. Sagr. tom. 40, ap. 10.

(b) Ib. ap. 12.

pos qui post nos venerint. El Rey Don Alonso III, en el año de 897 (a), confirmó la donacion que se habia hecho de estas Iglesias á la de Lugo, y dice: *in ripa ejusdem Flamosi Ecclesiam sanctæ Columbæ, quam Dominus Odoarius Lucensis Episcopus cum sua familia fundavit.* De esto se colige, que cuando en escrituras de los siglos IX, X y XI se encuentran donaciones de Iglesias, equivalentes, *cum omnia sua bona, cum suis directuris, cum suis udjunctionibus ab integro* ó con espresiones equivalentes denotan en ellas que los donantes comprenden Diezmos y primicias que las pertenezcan. La de santa Colomba en Villamarce, tenia Diezmos, primicias y oblaciones, segun se ha visto: lo mismo la de Santiago de Avezano, y el Obispo Odoario las dona diciendo solo: *cum sua familia, cum sua bona omnia.* En la España Sagrada pueden reconocerse muchos instrumentos de las Iglesias de Burgos, Leon, Astorga, Oviedo, Lugo y otras de Galicia, dados en los siglos XII y XIII, en los que es indudable que se pagaban Diezmos en los reinos de Leon y Castilla, pues aunque no hubiese infinitas memorias que lo comprueban, aunque no lo hubiese mandado la Iglesia de España, habia decretos generales de los Concilios y Pontífices romanos que imponian este precepto. En ellos se donan ó se confirman donaciones de Iglesias, solo con las espresiones referidas, y es raro el que se encuentra que diga Iglesias con sus Diezmos; y asi debe tenerse por cierto que en la concesion de Iglesias se comprendian los Diezmos y primicias, como tambien otras rentas eclesiásticas, aunque no lo espresen. Veáanse entre otras las escrituras de la España Sagrada, tom. 16, ap. 39 del año de 1228, tom. 40, ap. 29 de 1222, tom. 26, ap. 16 de 1181, y tom. 38 ap. 33 de 1118. *Ecclesiarum nomine fere semper intelligentur decimæ ecclesiasticæ, cætereque oventiones*, dice Ducange, en su Diccionario de la media é ínfima latinidad *Verb. Decimæ.* No debe por tan-

(a) Esp. Sagr. apend. 19.

to estrañarse que en documentos de las Iglesias de la corona de Aragon se espresese con mas frecuencia; donó la Iglesia con sus Diezmos, primicias y oblaciones, que en las de Leon y Galicia; pues en estas, bajo el nombre de Iglesias *ab integro, cum suis adjunctionibus, cum omnia sua bona*, se comprenden las Iglesias con todos sus rendimientos de cualquiera clase que los tuviese.

7 Frunimio II Obispo de Leon, donó en el año de 921 al monasterio de Sahagun la Iglesia de san Andres, con toda la utilidad que la resultase de los Diezmos y oblaciones de los fieles; de suerte, que en lo sucesivo se pagasen al referido monasterio y sus monges, lo que hasta entonces habia correspondido al Obispo por derecho episcopal. Le donó tambien las Iglesias de san Fructuoso en Rioseco, y las de san Felix y san Cristobal, las que los mismos fundadores habian ofrecido á su Clero, y ahora las da el monasterio mencionado con Diezmos y oblaciones (3).

8 El Rey Don Ordoño II, concedió, en el año 916, á la sede de Leon, el Diezmo de una heredad suya, y la Iglesia de san Martin con su Diezmo de legumbres, huertos y manzanales; el Diezmo de campo junto al rio Ezla y el de varias viñas (a). En el año de 1071, los monges de Leon (eran los canónigos), hicieron pacto de dar al Obispo la tercera parte de los Diezmos que recogiesen, asi de grano como de vino (b). En 1077, los vecinos de Villavega ofrecen dar todos los años al mismo Obispo de Leon la tercera parte del Diezmo de grano y vino (c). El Obispo de Leon Pelayo, refiriendo los bienes que gozaba su Iglesia y donaciones que la hacia, espresa, que la ofrece la tercera parte de todo el Diezmo de las Villas que adquirió de la Condesa Mumadona, y de todas las que adquirió de la Condesa Justa. Es la escri-

(a) Esp. Sagr. tom. 34, ap. 9.

(b) Id. tom. 35, ap. 28 y fol. 105.

(c) Id. tom. 35, fol. 120.

tura de 1073 (a). Pelayo Obispo de León, concedió también á su Iglesia los Diezmos de diferentes lugares en 1084, y en 1093 donó al hospital que habia erigido en la catedral otros Diezmos (b).

9 Don Benito Obispo de Nágera, hizo en 983 concordia con el Abad y monges de Albelda, con quienes tenia litigio sobre los Diezmos del lugar de Desojo (c). En 4 de mayo de 1099, Urbano II espidió bula á favor de Don García Obispo de Burgos, en la que dispone que ningun señor de su diócesis pudiese disponer de los Diezmos pertenecientes á sus labores y villas, sino que todos fuesen de su sede, como tambien los de las parroquias de los monasterios que no tuviesen privilegio pontificio (d). En 8 de diciembre del mismo año, el referido Don García dedicó la Iglesia de Odias junto á Cabezon de la Sal, por ruego de los vecinos, escriturando recibir de los Diezmos pertenecientes á dicha Iglesia la tercera parte, asi de pan, sidra, animales, como del pozo de la sal de Cabezon (e). Sancho el Mayor, Rey de Navarra y Aragon, en el Concilio que se celebró en Pamplona para restaurar aquella sede, despues de manifestar el objeto para que habia sido convocado, dice: Que concede á la sede Iruniense (Irunia se llamaba comunmente Pamplona), segun lo establecido por los cánones y decretos de los santos Padres, la tercera parte de todos los frutos decimales, volviéndola todas sus parroquias y heredades que antes tenia (f).

10 En el año de 874 ya se pagaban Diezmos en Barcelona. Tirso, Presbítero de Córdoba, fijó su residencia en la misma ciudad; y reuniendo en una Iglesia parte del pueblo sin la competente licencia, y formando

(a) Tom. 36. ap. 28.

(b) Ib. tom. 36, ap. 32, 36, 35.

(c) Id. tom. 33, fol. 102

(d) Esp. Sagr. tom. 26. f. 233.

(e) Id. tom. 26, f. 234.

(f) Villanúño summ. Concil. Hisp. tom. 2, fol. 309.

de este modo un conventículo separado, usurpaba casi dos partes del Diezmo de la ciudad, de lo que entre otros escesos hizo reclamacion el Obispo de ella (a). En el año de 979, dió en feudo Vivas, Obispo del mismo Barcelona, el castillo de Albano para repoblarlo, reservándose el derecho de prestarle homenaje, de que sin su consentimiento no pudiese familias, y que no llegase á tocar á las Iglesias, Diezmos, primicias y oblaciones (b). El mismo en 937 concedió á los habitantes de Montemacelo con acuerdo del Cabildo y del conde Borrel, franqueza é inmunidad para trocar, vender y ceder sin mas carga que pagar Diezmos y primicias (c). Matrona dió á la Iglesia de san Miguel una heredad: el Obispo Aecio y el Cabildo, viendo que nada se reservaba ella, la concedieron mientras viviese todos los frutos de tierras y viñas, pagando el Diezmo (d).

II La Iglesia de Castrofinestres se consagró en 947 (e). Dos sugetos, uno lego y otro levita, suplicaron á Gozmaro, Obispo de Gerona, en cuya diócesis estaba, que pasase á consagrarla, lo que ejecutó, y hace espresion de lo que habian donado á la misma varios particulares, y el mismo Obispo Gozmaro dice: que dona y concede á la misma Iglesia los Diezmos, primicias y oblaciones de los fieles de la Iglesia de Murriano, y de otra que se llama Bostino. Omito otros muchos monumentos que pueden presentarse, pues que los anotados son suficientes para probar lo equivocados que estan cuantos opinan que hasta el siglo XI ó XII no se conocieron los Diezmos en Asturias, Leon y Galicia, y solo poco antes en Aragon y Cataluña.

(a) Esp. Sagr. tom. 29, apend. 12.

(b) Id tom. 29, fol. 203.

(c) Id. tom. 29, fol. 204.

(d) Id. tom. 29, fol. 209.

(e) Tom. 43, Esp. Sagr. ap. 18.

CAPITULO II.

El pago de Diezmos en España dimanaba de precepto, y no era oblacion enteramente voluntaria.

1 Como los que fijan una época tan reciente á los Diezmos de nuestra Iglesia, se encuentran con diferentes memorias que hablan de ellos, y son anteriores á la época que suponen, tratan de entenderlos de unas oblaciones voluntarias, y dicen que los fieles ofrecian entonces espontáneamente la décima de sus frutos, como lo hicieron algunos en los primeros siglos del cristianismo, pues que no hubo, á juicio de los mismos, ley formal que los mandase, respecto á no encontrarse en particular ni general hasta el Concilio IV de Letran en tiempo de Inocencio III, año de 1215. Tambien hay diferencia en el concepto que se forman de los Diezmos de que hablan los referidos instrumentos, pues aunque unos consideran los Diezmos como eclesiásticos, otros los reputan laicales, como impuestos é introducidos por los Reyes. Pero bien se consideren semejantes Diezmos como contribucion civil ó como retribucion eclesiástica, es palpable á primera vista la debilidad de semejante raciocinio. Si es un tributo impuesto por los Reyes, y cedido por ellos á la Iglesia para dotacion de sus ministros, no puede ser voluntario. Nadie hasta ahora ha conocido tributo civil voluntario, ó que se haya introducido por actos espontáneos y dependientes de la mera voluntad de los contribuyentes, que hayan llegado á formar un derecho ó costumbre. Todo tributo emana de la voluntad del que manda. El súbdito, si alguna vez contribuye voluntariamente, hace un donativo, pero no se impone la obligacion de repetirlo. Tampoco puede decirse que los Diezmos que daban los fieles en los siglos de que se habla eran oblaciones voluntarias, ni que entonces era una mera costumbre de ofrecerlos volunta-

riamente, y que de esta se introdujo la obligacion. Las memorias mas comunes y frecuentes que tenemos de Diezmos, son escrituras de donaciones y otros actos traslativos de dominio que hacian los Reyes, próceres y otros legos; cedian, permutaban ó donaban Iglesias con sus Diezmos y primicias á otros legos, ó á otras Iglesias y monasterios, y si bien podian entenderse voluntarios cuando los Obispos disponian de ellos, aunque adelante probaremos lo contrario, nunca pueden tener semejante concepto respecto á los que poseian los legos. Es enteramente inconcebible que los fieles ofreciesen ni diesen voluntariamente los Diezmos, que sabiendo que eran para mantener los Ministros y el culto, iban y pasaban al dominio de los legos, para que dispusiesen de ellos como de parte de su patrimonio. ¿Quién se ha de persuadir que eran entonces una oblacion voluntaria? Y asi, si los Reyes y los legos los donaban en cuanto los gozaban y poseian, es prueba que los fieles los pagaban porque la ley les imponia la obligacion de pagar el Diezmo, asi como los otros los recibian porque tenian un derecho de justicia á ellos, respecto á que la Iglesia se los habia cedido en remuneracion de los servicios prestados á la misma, como se dirá adelante. Por tanto, constándonos que cinco siglos antes del Concilio Lateranense poseian en España los legos parte de Diezmos destinados para la Iglesia, es evidente que á lo menos desde entonces no eran una oblacion voluntaria, sino una paga de rigurosa justicia, dimanada de la ley eclesiástica que lo mandaba; pues es ademas inconciliable que fuesen obligatorios los que percibian los legos, y voluntarios los que por no haberlos cedido percibian los eclesiásticos como pertenecientes á sus respectivas Iglesias. Pero aun estos se pagaban entonces por obligacion.

2 El primer monumento que habla de Diezmos en España, por lo que se ha referido, es el de san Fructuoso, y se ha visto que dice en él, que algunos presbíteros edificaban una especie de monasterios, para que

de este modo, ó mas bien por medio de este fraude no perdiesen sus Diezmos: eran pues antes suyos y tenían derecho á ellos, y de consiguiente los fieles se los daban como deuda, porque si fuese acto voluntario en el parroquiano el dar alguna cosa, ni el párroco podia decir suyo aquello á que no tiene derecho de que se le dé, ni puede decirse que lo pierde si no se le da. Igual obligacion y precepto encontramos en la dotacion con Diezmos y primicias de la Iglesia de santa Colomba en Villamarce. Dice el Obispo Odoario, que manda que sirvan perpetuamente para aquella Iglesia los Diezmos y primicias contenidos dentro de los términos que ha prefijado: *jubemus perpetualiter servire ad ipsam Ecclesiam sanctæ Columbæ*. Oblaciones voluntarias ó por tiempo no podian decirse que sirviesen perpétuamente para la Iglesia, y asi debe ser una cosa estable, fija y de obligacion. Aun está mas espreso lo que se encuentra en la dotacion de la Iglesia del Apóstol Santiago en Auzano: alli se dice, que todos los moradores en ella den los Diezmos y primicias segun la costumbre de la ley; y asi debian darlos porque lo tenia establecido la ley, fuese escrita ó consuetudinaria: no podia depender de la voluntad de los moradores el darlos ó no, porque la ley manda, no aconseja. Cuando encontramos una obligacion rigurosa de pagar Diezmos en los monumentos mas antiguos que se conservan sobre Diezmos, parece superfluo detenernos en los mas modernos, respecto á que en aquellos hallamos toda la luz necesaria. Pero conviene aclarar y manifestar el verdadero sentido de hechos ó instrumentos, de los que quiere deducirse que hasta el siglo XIII se daban los Diezmos como una rigurosa ofrenda.

3 El concilio II de Braga, en el cánon 5.^o, prohibe consagrar Iglesias sin que antes se las asigne la dote necesaria para sostener los Ministros y el culto; por tanto dicen, no necesitaba de Diezmos nuestra Iglesia, y si los fieles la ofrecian algunos, provenia de un acto voluntario. Pero esta reflexion tendria alguna fuerza si el

Concilio hubiese mandado que la dote de las Iglesias se asignase solamente en predios. Es indudable que en tiempo de Carlo-Magno estaba impuesto en Francia el precepto de pagar Diezmos, y sin embargo en sus capitulares se prohíbe edificar ni consagrar Iglesia, sin que antes se la asigne lo necesario para el culto y Ministros. El Concilio Wormaciense del año 870, exige que para dote de la Iglesia se le señalen diestros, á lo menos de treinta pasos, conforme á lo determinado por los cánones, y ademas lo necesario para cementerio y para construir casas para los clérigos. En tiempo de Honorio III, sucesor de Inocencio III, estaba impuesta la ley general de los Diezmos, y no obstante manda en el capítulo octavo de *consecrandis Ecclesiis*, en las decretales de Gregorio IX, que no se consagre Iglesia alguna, sin que antes se la provea de la dote correspondiente. Y así no es deducción legítima de que no se conocían Diezmos en España, porque se prohibiese consagrar Iglesias, sin que antes se las asegurase su dote. Manda que se las dote; pero prescinde de la clase de rentas en que se ha de consignar la dotación, que pueden ser prédios ó Diezmos, ó cosa equivalente. *Non prius dedicet Basilicam, nisi ante dotem Ecclesie, et obsequium ipsius per donationem chartulae confirmatum accipiat.* Sin embargo de esta cautela y prohibición, el Concilio de Mérida faculta al párroco para decir dos misas, cuando una parroquia sola no le dá lo necesario para sostenerse, pudiendo entonces servir á dos y tener dos beneficios.

4 En el año 1079 se dedicó la Iglesia de Guisona, en el Obispado de Urgel, con asistencia de tres Obispos, los que constituyeron y confirmaron á la misma Iglesia todos sus Diezmos, primicias, oblaciones y funerales; y muchos legos que asistieron al acto, la concedieron diferentes heredades con sus Diezmos (4). Hay quien deduzca de esta escritura, que sin embargo de estar introducidos los Diezmos en la Marca española desde el siglo IX, aun era libre y voluntario el

darlos en fin del siglo XI en algunas Iglesias del Obispado de Urgel. Pero debieron advertir, que antes de expresarse las donaciones de Diezmos que suenan hechas por algunos legos, los Obispos asistentes á la dedicacion habian constituido y confirmado á esta misma Iglesia sus Diezmos y primicias; y en el año 1068 se habia celebrado un Concilio por Hugo Cándido, Legado de Alejandro II, al que asistieron el Arzobispo de Narbona y los Obispos de Auxerre, Gerona, Urgel, Vich, Agde, Roda, Comengué, Tolosa y Usez, y en el cánon 2.^o habian establecido (5), que la Iglesia que no perciba Diezmos bastantes, tenga á lo menos la cuarta parte para los presbíteros y los clérigos; y que de todas las cosas que se posean, ya industriales, ya de labranza, molinos, huertas, árboles y animales se paguen Diezmos y primicias. Por lo que cuando habia precedido este decreto que manda pagar los Diezmos, y comprendia al Obispado de Urgel, no puede decirse que era voluntario el pago del Diezmo en la misma diócesis el año de 1099. Y asi el *donaria* que espresa la escritura, solo puede recaer sobre Diezmos que percibian los donantes de aquellas mismas heredades, y de los que tal vez estaban exentos del pago por haber fundado alguna Iglesia, á quienes habia eximido de pagar Diezmos de sus propias heredades, primero, á lo menos Urbano II, ó tomando la palabra *donaria* por ofrenda de lo que se debe, ó lo que ya pertenecia á la Iglesia, en cuyo sentido se toma muchas veces la palabra donacion en instrumentos de estos siglos, como se probará despues.

5 Tambien citando la Crónica de Don Alonso VII, se dice, para probar que los Diezmos eran una oblacion voluntaria en el siglo XII, que en el año de 1140 hicieron varias salidas contra los moros los vecinos de Salamanca, y despues de haber padecido tres lastimosas derrotas, en la última que sufrieron cerca de Badajoz, determinaron consagrar al Altísimo algun agradable don para aplacar su justa ira, y le ofrecieron los Diezmos.

Que en el año 1142, los vecinos de Avila, Segovia y Toledo, viéndose espuestos á ser lastimosas víctimas de los Reyes de Córdoba y Sevilla, imploraron las misericordias de Dios, ofreciéndole la décima parte de cuanto cogiesen á los moros en esta jornada, cuyo voto cumplieron, ganada la famosa batalla de Montelo. Dice la Crónica, segun puede verse en el tomo 21 de la España Sagrada, que despues de las derrotas referidas, *egerunt pœnitentiam à peccatis suis, et clamaverunt ad Dominum, et dederunt decimas, et primitias Deo, et Deus exaudivit eos*, con lo que lograron la victoria. Pero no dice la Crónica que los ofrecieron voluntariamente, sino que los pagaron, y habian pecado en no haberlos dado. De suerte, que la derrota se atribuia al pecado que habian cometido por no haber pagado los Diezmos. Hicieron penitencia de sus pecados, dieron satisfaccion pagando los Diezmos, y Dios les concedió despues la victoria. El hecho de los de Toledo es un verdadero voto de dar á la Iglesia matriz de santa Maria la décima del botin. *In primis datis de omnibus Decimis Deo, et Ecclesiæ sanctæ Mariæ, deinde dederunt Imperatori quintam partem, sicut mos est Regum, et mulas, et equos Regum, et alia plurima dona, quæ misserunt ad sanctum Jacobum Compostellanum*. Es de advertir, que tanto en uno como en otro lugar usa la historia de la palabra *dederunt*: *dederunt decimas et primitias Deo. Dederunt Imperatori quintam partem*: A este se le debia de justicia, y asi el *dederunt Deo* supone tambien obligacion.

CAPITULO III.

El precepto de pagar Diezmos dimana de la Iglesia.

¶ Si leemos detenidamente los documentos que se han anotado en el capítulo 1.º, y nos preguntamos, ¿trátase en ellos de una contribucion civil decretada por la autoridad Real, ó de una ley establecida? ¿El manda-

miento de que los cristianos paguen los Diezmos y primicias, es eclesiástico ó civil? Cuando se trata de una determinacion que prescribe el modo y la cantidad con que han de ser alimentados los Ministros del Santuario: cuando se advierte que este precepto ha dimanado siempre de la Iglesia, que la autoridad civil ha reconocido válido, legal y competente este derecho en la potestad eclesiástica, y en vez de reclamar contra el uso de él como atentado contra sus regalías, ha corroborado estos mandamientos eclesiásticos con la fuerza de su poder, auxiliando á la Iglesia y haciendo cumplir y ejecutar los cánones que los ordenan: cuando en sus mismas leyes ha declarado que el mandar el pago de Diezmos, es propio y privativo de la Iglesia; y por último, cuando los mismos Príncipes seculares, en los casos en que las urgencias de sus estados les ponian en la necesidad de tener que auxiliarse con parte de este fondo, siempre recurrieron á la Iglesia para que les concediese esta gracia, reconociendo asi con sus propios hechos y en sus leyes la autoridad de donde emanaban, no puede dejar dudosa la resolucion de este punto.

2 La Iglesia, sociedad perfecta, y que por lo mismo debe tener en sí y gozar de todos los elementos necesarios para su estabilidad, y asi se conservó en los primeros siglos sin el auxilio ni patrocinio de la autoridad civil, por su misma institucion y naturaleza debe estar adornada de los medios necesarios para su existencia. Debe tener Ministros y culto, y es preciso que tenga el derecho y facultad de arreglar éste, de fijar el número necesario de operarios, y la cantidad que en concepto de retribucion haya de darse á cada uno como congrua precisa y decente. Los presbíteros que cumplen bien con su oficio sean remunerados con doble honorario, mayormente los que trabajan en predicar y enseñar, dice el Apóstol en la carta primera á Timoteo, cap. 5, v. 17. En muchos de nuestros Concilios, particularmente en el de Mérida, se da facultad al Obispo para pre-

miar el mérito de aquellos que con celo santo desempeñan su ministerio, venerándolos y suministrándoles de los bienes de la Iglesia cuanto le pareciese, con el fin de fomentar su celo y el de los demas clérigos. La Iglesia es la que ha de calificar el mérito y el celo de cada uno, y asi debe tambien señalar á los fieles la cantidad y modo de retribucion que deben prestar á los que les proveen del pasto espiritual. Al modo que pertenece al Soberano el arreglar los gastos del estado, las contribuciones ó tributos con que debe proveerse á ellos, y el modo con que deben cobrarse, asi tambien la potestad eclesiástica, como encargada del gobierno de la Iglesia, es la que debe arreglar los gastos indispensables de ella, repartir entre los fieles esta carga, y prescribir el modo de recogerla, como tambien despues de emplearla. Semejante derecho es inseparable de toda potestad suprema, independiente en su línea. En un pais de infieles como la China, el Japon, la Tartaria, en el caso de no bastar las oblaciones voluntarias para atender á los ministros del Evangelio, ¿no ha de tener la Iglesia potestad para fijar y señalar á los fieles la cantidad con que han de contribuir á este fin? ¿estará privada de declarar que es mucha la mies y pocos los operarios; que se necesita mas ó menos para auxiliarlos? ¿será por ventura propia de los fieles esta atribucion, introduciendo asi y poniendo en mano de los súbditos la autoridad y régimen que Jesucristo solo concedió á los Pastores? Pues si en semejantes reinos el precepto que prescribe el cuanto con que cada uno ha de contribuir para fines tan esenciales, no puede menos de ser emanado de la Iglesia, necesariamente lo debe ser en todo reino católico. Este derecho no lo puede perder, ni debe tener variacion porque toda una nacion se acoja al seno de la Iglesia. El Gefe de la república, reino ó imperio, asi como sus súbditos, aumentan el número de creyentes, y logra la misma Iglesia ser protegida por la autoridad civil: consigue un patrono, un defensor; pero no por esto queda priva-

da de los derechos que le son propios y originarios.

3 En efecto, la Iglesia siempre ha ejercido libremente este derecho en todo reino católico, prefijando sin contradicción de la potestad civil la cuota decimal, mandando á los fieles que contribuyan con la décima parte de sus frutos para sostener el clero y el culto, por no ser bastantes las oblaciones voluntarias ni el producto de sus prédios, y aun ha estado tan distante de contradecir semejante determinación, que espresamente la ha aprobado, ha auxiliado á la Iglesia en su ejecución, cooperando á ella con su fuerza coactiva. Vimos que el primer precepto que se encuentra de pagar Diezmos, emanó de la Iglesia en el Concilio segundo de Macon: el Concilio Turonense del año 813, cánón 16: el Cabilonense segundo del mismo año, en el cánón 19: el de Metz de 888, cánón 2, mandan á los fieles que paguen Diezmos á la Iglesia. El romano Pontífice Leon IV, en el mismo siglo, dice que se paguen los Diezmos á las Iglesias parroquiales (a). Cuando principiaron á hacerse mas comunes los decretos sobre Diezmos, nuestra nación estaba ya ocupada por los árabes, y en los cuatro siglos despues de su invasión casi no se celebraron Concilios, y aun nos faltan las actas de los pocos de que hay noticia que se hubiesen celebrado entonces. Son por otra parte muy escasos los monumentos que conservamos de aquella época pertenecientes á los reinos de Castilla y Leon: las historias de aquella época están reducidas á cronicones ó compendios. Si del reino de Aragon hay memorias mas exactas é individuales, las debemos la mayor parte á la Francia por su proximidad, y que no estuvo como España sujeta al robo, saqueo é incendios causados por los árabes en dominación de tantos siglos; pues aunque penetraron tambien en Francia, fue como de paso. Sin embargo, en medio de luces tan escasas, to-

(a) Caus. 16, cuest. 1, can. 45, vide Berardium in decret. Gratiani tom. 3, fol. 243.

do demuestra que la materia de Diezmos se reguló por la autoridad eclesiástica como propia de sus atribuciones, y como establecidos por la misma. Casi en todos los documentos que se conservan sobre esta materia, se habla de donaciones, confirmaciones, permutas &c., de Diezmos, primicias y oblaciones, ó de Iglesias con sus Diezmos, primicias, oblaciones y otras pertenencias, y cuando es sabido que las primicias son de origen rigurosamente eclesiástico, sin que ninguno las haya tenido por laicales ni como contribucion civil, pues solo la Iglesia las ha mandado, y que las oblaciones son tambien eclesiásticas por todos los respetos que tienen: en el mismo hecho de hablar simultáneamente, y bajo un mismo contexto de Diezmos, primicias y oblaciones pertenecientes á la Iglesia, demuestran ser todo de una misma naturaleza, y provenir de un mismo origen. Los Obispos, cuando hablan de Diezmos, siempre se esplican como que proceden en la materia con arreglo á los cánones, conforme á las disposiciones canónicas, y que segun ellas dan, confirman ó restituyen á las parroquias sus Diezmos. El Concilio de Gerona del año de 1068, manda por sí, y sin recurrir á la autoridad civil, que se paguen los Diezmos de todas las cosas. El de Leon del año de 1114, dice que ningun lego posea ni ocupe los Diezmos de las Iglesias. Los Pontífices romanos, en sus decretos generales y particulares desde el siglo VIII hasta nuestros dias, lo ordenan espresamente, en términos claros, positivos y terminantes, como quien decide y resuelve en cuanto á Diezmos por autoridad propia y privativa. Es verdad que los Reyes, próceres y otros legos dotaban las Iglesias con Diezmos y primicias que poseian; pero no es lo mismo disponer de Diezmos que gozaban por justos títulos, que deducir de esto que ellos habian establecido los Diezmos porque los donaban. En sus donaciones lo mismo se explica el Rey que el vasallo, y si porque estos disponian de Diezmos no puede deducirse que los habian establecido ú ordenado, tampoco se

puede concluir que los habian mandado pagar los Reyes porque los cedian ó donaban. Lo cierto es, que no aparece una ley, una determinacion civil, general ó particular de estos que mande el pago de Diezmos, imponiendo el precepto como emanado de autoridad propia; se refieren al mandato de la Iglesia; confiesan y declaran que es precepto de la Iglesia, y como tal lo autorizan, corroboran y mandan cumplir.

4 Se dijo anteriormente que D. Sancho el Mayor, Rey de Aragon y Navarra, cuando donó á la Iglesia de Pamplona la tercera parte de los Diezmos, espresa que lo hacia segun el precepto de los cánones y de los santos Padres. Sancho I de Aragon, su nieto, como se verá adelante, dice que restituye los Diezmos á las Iglesias parroquiales, á las que pertenecen segun los cánones. En 1252 se formó la coleccion de nuestras Partidas, y en la ley 18, tít. 20, Part. 1, dice el Rey Don Alonso el Sábio: "Diezmos es la décima parte de todos los bienes que los omes ganan derechamente; é esta manda santa Eglesia que sea dada á Dios, porque él nos da los bienes con que vivimos. En la ley 2.^a: todos deben pagar Diezmos, si no fuesen escusados por privilegio del Papa." El mismo Rey espidió Real Cédula en 16 de octubre de 1255, dirigida á los concejos de las villas y lugares del obispado de Astorga (núm. 94 de Cédulas Reales), y otra igual se halla en los archivos de otras catedrales: por ella manda que se paguen los Diezmos como lo previene la Iglesia, asi por grandes como por particulares, sin diferencia alguna. Otras diferentes leyes de las Partidas hablan de Diezmos y modo de pagarlos, sus especies y tiempo, espresando que segun lo manda la Iglesia. El Rey Don Juan el I, en las Cortes de Guadalajara, ley 1.^a, tít. 6, lib. 1 Novis. Recopil. dice: "Los bienes que los santos Padres dieron y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes y Ministros de la santa Iglesia, porque rueguen á Dios por la salud de las ánimas cristianas, seria muy aborrecible que sean ocupados ni

usurpados por persona alguna; por ende establecemos, que ninguno sea osado de tomar, ni usurpar, ni ocupar por propia autoridad los Diezmos de la Iglesia (6). Y en la ley 2.^a del mismo título: Mandamos y establecemos para siempre jamás, que todos los hombres de nuestros reinos den sus Diezmos, derecha y cumplidamente segun lo manda la santa Madre Iglesia.”

5 Los Reyes, no solo confiesan que los Diezmos provienen de mandamiento eclesiástico, sino que han reconocido este mismo derecho y origen de ellos, recurriendo al romano Pontífice por gracia y privilegio, para percibir parte de ellos con el fin de ocurrir con los mismos á las urgencias de sus estados; que es confesar que la Iglesia los mandó, y dispone de ellos dándoles el destino que cree justo. Alejandro II, espidió una bula en 18 de octubre de 1071, concediendo á D. Sancho, Rey de Aragon, todas las Iglesias que conquistase de los moros. Habiendo experimentado el mismo Rey contradiccion en su hermano el Obispo de Jaca para cumplimiento de la bula, y muerto Alejandro II, su sucesor Gregorio VII espidió otra en 17 de febrero del año de 1080 (7), que se conserva en el archivo de Barcelona, segun Urritigoitia, de *Ecclesiis cathedralibus*, cap. 9, núm. 59, 60, confirmando y mandando guardar la de Alejandro II, y en caso necesario concediendo la misma gracia. Es verdad que en ninguna de estas dos se habla espresamente de Diezmos; pero no parecia necesario espresarlo, pues que se entendian concedidos en el hecho mismo de conceder las Iglesias segun se ha dicho, y asi se entendió constantemente la bula de Urbano II, de la que se va á hablar luego, la cual se espresa en los mismos términos, y la entendieron de este modo los Reyes sucesores, como entre otros fue el Rey de Castilla D. Juan el II, y hasta los mismos romanos Pontífices. Pero ó porque se movió duda sobre ella, ó porque no estaban comprendidos los ricos-homes, el referido Urbano II espidió otra en 16 de abril de 1095 en favor de D. Pedro, Rey de las Españas (asi le lla-

ma aunque era solo de Aragon), y de los próceres de su reino y sucesores de uno y otro (8). Hace mencion de la que habia espedido su antecesor Alejandro II, y de otra del mismo Urbano á favor del Rey Don Sancho, y añade: Establecemos, que tú y los sucesores en tu reino, tengais derecho de distribuir á las capillas y monasterios que quisierais las Iglesia de las villas, que pudierais tomar en las tierras de los sarracenos, y de las que hicierais edificar en vuestro reino, menos las sillas episcopales, y concediendo tambien la misma licencia á los grandes de vuestro reino, y corroborándola con el mismo privilegio y la misma autoridad, decretamos que sea lícito á dichos grandes retener para sí y sus herederos, las Iglesias que adquiriesen por derecho de conquista en las tierras de los sarracenos, ó edificasen en sus propias heredades, y retenerse igualmente los Diezmos y primicias de las solas sus heredades propias, con tal que hagan que los divinos Misterios sean celebrados bien por personas idóneas, y contribuyan con lo necesario para este fin; y asimismo sea lícito á dichos grandes sujetar las Iglesias referidas á la potestad de cualquiera capilla ó monasterio. La certeza de esta bula consta de otra de Eugenio IV, que espidió en 1438 concediendo al Rey Don Juan II de Castilla, el patronato de las Iglesias que conquistase de los moros ó edificase en su reino; pues afirma en ella, que Urbano II habia concedido esta gracia al Rey que entonces era de las Españas y sus sucesores, de todas las Iglesias que sacasen de la esclavitud mahometana, ó construyesen en sus propias heredades. Estos célebres monumentos nos manifiestan, que tanto el Rey de Aragon D. Sancho, como su hijo D. Pedro, y aun tambien sus antecesores, como dice la bula de Gregorio VII, reconocieron que el disponer de los Diezmos y primicias pertenecia á la autoridad eclesiástica, y por lo mismo que no los habia ordenado ni establecido la civil.

6 Las tercias reales, que son los dos novenos de to-

dos los frutos y rentas que se diezman en estos reinos, como dice la ley 1, tít. 7 lib. 1 de la Novis. Recopil. las gozan y han gozado nuestros Reyes por virtud de privilegios y concesiones apostólicas. El primero que las concedió fue el Papa Honorio II, en 1219, á instancia del santo Rey D. Fernando III de Castilla y Leon (a). Inocencio IV, en el año de 1254, décimo de su pontificado, concedió al Rey D. Alonso el Sábio, hijo de san Fernando, por tres años la tercera parte de las rentas decimales destinadas para las fábricas de las Iglesias; y porque en el arzobispado de Compostela no era estilo de dejar cosa alguna de los Diezmos para la fábrica, mandó que de las demas rentas de las Iglesias se cobrase la misma cantidad, y se entregase al Rey para los gastos de la guerra que intentaba en Africa. Esta bula la compendió Odérico Rainaldo, y cita el Mondejar en las Memorias á la Crónica de D. Alonso el Sábio, lib. 3, cap. 20. Por eso el mismo D. Alonso dispuso despues en el año de 1258 de las del obispado de Leon, concediéndolas al Obispo para pagar las deudas de su Iglesia. Dice en la Real Cédula, que se halla en el tomo 36 de la España Sagrada, apend. 68: "Sepades que yo dí á Martin Fernandez, Obispo de Leon, las tercias, y todos los dezmeros de todo su obispado, como yo las hube fasta aqui, en ayuda para quitar deudas de su Iglesia. Onde vos mando firmemente, que recudades á él, é quien vos esta mi carta mostrar por el con todas las tercias, é con todos los dezmeros de su obispado." No admite duda que aqui habla de las tercias reales, pues que el tercio de Diezmos de las parroquias de su diócesis, las gozaron desde muy antiguo los Obispos de Leon, de las que habian ya donado muchos al monasterio de Sahagun y otros, como tambien á diferentes Iglesias particulares. Esta gracia pontificia, que al principio fue temporal, se perpetuó á instancia de los Reyes Católicos D. Fernan-

(a) Castillo, de Tertin Regalibus capit. 3.

do y Doña Isabel, por Inocencio VIII en 15 de marzo de 1487, y por Alejandro VI en 1494.

7 A solicitud del Rey D. Felipe II, concedió el Papa S. Pio V, que nuestros Reyes, por tiempo de cinco años, pudiesen percibir en cada parroquia los Diezmos de la tercera casa mayor dezmera, ó de la que eligiese, despues de escoger dos el párroco ó perceptor de los Diezmos. Pero como por las dificultades que ocurrieron en la ejecucion de la bula no se hubiese llevado á efecto, el mismo Pontífice, en 21 de marzo de 1571, concedió facultad para que esta casa, en vez de ser la tercera fuese la mayor dezmera en cada parroquia. Esta gracia, concedida tambien por cinco años, se fue prorrogando temporalmente, y la perpetuó el Papa Benedicto XIV, en breve espedido en 6 de setiembre de 1757. Véase la bula de Pio V en Quilez, Coleccion del Escusado.

8 Los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, solicitaron de la santa Sede los Diezmos de los dominios que habian conquistado y conquistasen en las Indias, cuya gracia les concedió Alejandro VI en 17 de noviembre de 1501, como puede verse en su bula, que se halla en las Adicciones á la biblioteca de Ferraris *verb. decima*. Y la ley 1, tít. 16, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, dice: Por quanto pertenecen á Nos, por concesiones apostólicas de los sumos Pontífices los Diezmos...

9 Finalmente, á virtud de las mismas, segun breve de Pio VI de 9 de octubre de 1800, gozó por diez años nuestro católico Monarca facultad de exigir un noveno extraordinario de todos los Diezmos de estos reinos, cuya gracia tambien se perpetuó. Por gracias, indultos y concesiones apostólicas han percibido nuestros Reyes los Diezmos novalés, y diferentes subsidios ordinarios y extraordinarios sobre los Diezmos de nuestra Iglesia.

CAPITULO IV.

Si los Reyes de España impusieron alguna vez á los pueblos que conquistaban el tributo del Diezmo de los frutos, no por eso puede inferirse que no gozase ya la Iglesia otra décima impuesta por ella para dotar el culto y sus Ministros.

1. Contra testimonios tan claros y decisivos hay muchos que se empeñan en dar á los Diezmos de la Iglesia de España un origen enteramente civil. Sin citarnos una ley en que puedan apoyarse, lo que era indispensable para hacer á lo menos problemático cuanto habemos dicho, toman por fundamento diferentes escrituras, en las que los Reyes, cuando donan á las Iglesias algunos Diezmos, espresan que pertenecen á su derecho Real. Añaden que esto provenia, de que pagando los que estaban sujetos á los árabes un Diezmo de frutos como tributo que les habian impuesto sus príncipes, nuestros Reyes mandaban que continuase el mismo tributo en los pueblos conquistados, como mas llevadero en los contribuyentes á causa de estar acostumbrados á él; y en seguida los mismos Reyes solian ceder algunos á las Iglesias para que las sirviese de dotacion. Esfuerzan su opinion con la práctica de nuestro reino de haber gozado los legos muchos Diezmos, y haber dispuesto de ellos como de otros bienes laicales, cediéndolos, vendiéndolos y sucediendo en ellos como en los demas bienes de su patrimonio. En este capítulo trataré del primer punto, y en el siguiente manifestaré el título con que los legos gozan en España los Diezmos eclesiásticos.

2. Se sabe por el Cronicon de Isidoro Pacense, y por la historia de D. Rodrigo, Arzobispo de Toledo, que por el año de 722, Aza, gobernador de España por los árabes, arregló, en nombre del Califa de Damasco, los tributos con que debian contribuir los cristianos de las

ciudades conquistadas, y fue la décima parte de los frutos en las que voluntariamente se rindiesen, y la quinta en las tomadas por fuerza, y de aqui proviene el nombre de Almojarife, voz árabe en su origen, que significa exactor de décimas, y almojarifazgo, que es tributo del Diezmo. Con semejantes Diezmos suponen dotadas nuestras Iglesias que tenian los muzárabes antes de la conquista, ó las que se fundaban despues de ella. Dicen que con estos dotó en 1063 D. Ramiro, Rey de Aragon, la Iglesia de Huesca: D. Alonso VI en 1086 la de Toledo: el santo Rey D. Fernando las de Córdoba y Sevilla: D. Sancho el Mayor, Rey de Navarra, en 1027, cuando restauró la Iglesia de Pamplona, que la donó otras varias, diferentes monasterios, y entre ellos el de san Salvador de la Longuida, con su Diezmo de Lizurita. Por este tenor citan otros muchos Reyes bienhechores y dotadores de Iglesias; y en efecto, pueden presentar otros muchos ejemplares de igual clase, pero me limitaré á hablar solo de los mas notables, pues con lo que se diga acerca de estos se darán luces para comprender lo que puede resultar de los demas.

3 Es de estrañar, que los que han discurrido asi, no advirtiesen que semejante racionio era inconciliabile con el estado político y régimen peculiar de estos reinos en aquel tiempo. Juzgan conforme al sistema de rentas reales que conocen en el dia, y segun él hacen sus deduciones, sin advertir la notable diferencia entre el actual y el que regia en aquellos siglos. Prescindo de si desde el siglo octavo hasta el trece fue el mismo que en tiempo de la España goda, y tambien de si segun nuestra primitiva legislacion y memorias históricas de la antigüedad estuvo vigente en España el régimen feudal como en otros reinos de Europa. Pero es un hecho comprobado, que la España cristiana durante su restauracion estuvo dividida en diferentes señoríos, aunque sujetos, y que conocian por gefe al Monarca. Estaba dividido el reino en pueblos de realengo, pueblos de señorío y

pueblos de abadengo, que es la division que puede decirse fundamental, aunque habia otros que se llamaban de behetría ó divisa. Eran realengos aquellos que pertenecian al Rey enteramente: se llamaban de señorío los que gozaban los próceres, magnates ó ricos-homes; y abadengos en los que eran señores los Obispos ó los Abades. En todos los pueblos, y sobre todos los vasallos de cualquiera que lo fuesen, tenian los Reyes ciertos derechos propios de la Magestad, ó en razon del supremo dominio en todos ellos. La ley 1.^a, tít. 1.^o del lib. 1 del Fuero viejo de Castilla los espresa cuando dice: "Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non debe dar á ningun home; nin partir de sí, que pertenecen al Rey por razon de sennorio natural, que son: justicia, moneda, fonsadera é sus yantares." En 1295, en la carta de hermandad que otorgaron en las Cortes de Valladolid los concejos del reino de Leon y Galicia, aun confiesan que estos mismos eran los derechos pertenecientes al Rey. Primeramente, dicen en ella, que guardemos á nuestro señor Rey todo so señorío, et del mas todos sus derechos bien é complidamente. Nombradamiente la justicia por razon del señorío. Martiniega du la solian dar de fuero, et de derecho. Moneda á cabo de siete años du la solian dar, non mandando labrar moneda. Yantar du lo solian hacer los Reyes de fuero, una ves en el año cuando vinieren al lugar. Fonsadera cuando fesier hu-gueste alli du la solian dar de fuero. España Sagrada, tom. 36, apend. 72." En los pueblos de realengo ejercia el Rey toda su autoridad, no asi en los de señorío ó abadengo. El Rey percibia en los pueblos de realengo, que eran, podemos decir, los que le pertenecian en pleno derecho, los tributos y gabelas con que los gravaba, y ademas le debian contribuir con ciertas prestaciones los Próceres y Obispos como vasallos del Rey, siendo la principal acompañarle en la guerra con tropas levantadas y sostenidas á costa de los mismos. Los vasallos de señorío y abadengo, pagaban respectivamente á sus señores las

prestaciones que comunmente estaban acordadas en las cartas, pueblas ó escrituras de poblacion, que eran unos contratos recíprocos entre el señor y el vasallo, á los que quedaban obligados el poblador y los vasallos ó colonos. Tanto los Próceres como los Obispos adquirian el señorío ó por merced del Rey para poblar algun territorio, ó en remuneracion de servicios, aunque estuviese ya poblado. Otros lo adquirian por derecho de conquista, porque como contribuian á la guerra con ejército sostenido por su cuenta, tenian parte proporcional en la conquista, ó la que habian señalado en los tratados que solian preceder en este punto. La del Rey estaba designada por ley y costumbre, y era el quinto, como se vió en la Crónica de D. Alonso VII, y lo dice la ley de Partida. Bajo estos antecedentes se evidencia, que el Rey disponia de lo realengo ó parte que le habia tocado, imponiendo las contribuciones que tenia por justas, y otro tanto hacian los señores en los pueblos de su señorío. De aqui provenia, y en esto tenia su fundamento la condicion que se encuentra en las mas de las escrituras de poblacion, y en los fueros, tanto generales como particulares, que cuando Rey cedia ó donaba alguna heredad ó villa á sus vasallos ó pobladores, les prohibia enagenarlas á otro que no fuese vasallo, determinando espresamente que no pudieran transferirla á persona de señorío ó abadengo. Otro tanto hacian los Próceres y Obispos: estos que no pudiese pasar á realengo ni señorío, y aquellos á los de realengo ó abadengo. La ley 2.^a, tít 1, del Fuero Viejo de Castilla comprende esta legislacion comun; dice: "Ningun heredamiento del Rey pase á los hijos-dalgo, ni á monasterios, ni los de estos á aquel." Era el motivo evitar con semejantes enagenaciones que se disminuyesen á cada uno su patrimonio y recursos. Trataban de evitar la mengua de vasallos y propiedad, lo que se verificaria enagenando á favor de los que no eran sus súbditos. Por conclusion, el Rey gozaba las prestaciones y derechos especificados en todo su reino; y

fuera de estos, cada uno imponía contribuciones á sus vasallos, que exigían de ellos; el Rey para proveer á las necesidades del reino, y los señores para sostenerse y auxiliar al Rey en guerra y paz. Según este sistema, delineado solo en bosquejo, es evidente que los tributos y contribuciones, fuera de las pocas que había comunes y generales como el conducho ó yantar, fonsadera y moneda forera, las demás las imponía y exigía cada uno respectivamente en sus pueblos; y por esto decía, que según el sistema de hacienda que regia en aquel tiempo, no podía verificarse que los Reyes hubiesen impuesto ley general sobre Diezmo civil, pues que semejantes leyes se dirigían solo á pueblos de realengo, y solo la habría sido en el caso de que todos los que gozaban señoríos hubiesen acordado igual medida, hecho que nunca se probará.

4 Pero aunque los Reyes hubiesen impuesto el tributo de la décima, y con él hubiesen dotado algunas Iglesias, no por eso se probaría que no había ya Diezmos eclesiásticos, porque los dos no son incompatibles, y se hallaban en práctica en varias provincias de España. Eran comunes las precarias con dos Diezmos, uno que se pagaba á la Iglesia, y otro al señor de la heredad ó fundo que se concedía en precaria. Estos Diezmos los llaman los capitulares de Carlo-Magno la nona y décima. La Iglesia, como también otros particulares, daban en arrendamiento por tiempo ó por vida, según se suele decir, sus heredades con la obligación de dar á la Iglesia el Diezmo eclesiástico, y otro por razón de precaria, que era un noveno del remanente. Si era un particular el dueño de la heredad, pagaba el colono Diezmo á la Iglesia, y el noveno al Señor del predio, quedándose él con las cuatro partes restantes. Si la Iglesia daba sus heredades en precaria, percibía Diezmo eclesiástico, y Diezmo que era el noveno de lo restante como precio del arrendamiento. Véase á Tomasino de *Veteri, et nova Ecclesiae disciplina*, part. 3, lib. 1, cap. 8. Estas dos

clases de Diezmos los vemos bien demarcados en el fuero dado á la Iglesia de Tuy por el santo Rey de Castilla D. Fernando III en 4 de junio de 1250 (a). En él se refiere la disputa que hubo entre la ciudad y el Obispo sobre el señorío de la ciudad, y quedó declarado á favor del Obispo, de suerte que todos los vecinos eran sus vasallos, y el prelado lo era del Rey, obligado por tanto á servirle en paz y en guerra, y darle la moneda forera y conducho que es el jantar. Añade en seguida, que los moradores de Tuy "non den portadgo de sal, del que correspondia antes la mitad al Obispo y canónigos; y que de las viñas fechas de que daban el Diezmo al Obispo y á los canónigos por fuero, que de aqui adelante no den otro Diezmo sino aquel que deben dar por Dios, y luego al número 14: Et que de pan ó vino que plantáren en los montes ó en los logares non labrados, ó en sus propias heredades que non den Diezmo si non á Dios." Aqui tenemos dos Diezmos; uno que pagaban los vasallos de la ciudad de Tuy á su Obispo por razon de fuero como su Señor, del que declaró el Rey que quedaban libres, y otro el eclesiástico, que debian pagar á Dios; y respecto á este dice que lo paguen. Y asi, aunque los Reyes impusiesen á sus vasallos el tributo de la décima por fuero, y lo donasen á la Iglesia, no excluye que hubiese y gozase esta el Diezmo eclesiástico, percibiendo entonces dos Diezmos.

5 Tambien parecia regular que los que tratan de dar origen enteramente laical al Diezmo, hiciesen distincion de pueblos. Unos nunca fueron conquistados por los árabes; otros los ocuparon poco tiempo, y otros por cuatro, cinco y hasta ocho siglos. En cuanto á los primeros no puede decirse que se subrogó la décima africana, porque nunca la conocieron. En 28 de noviembre de 1095, el Rey D. Alonso VI, concedió al convento de san Salvador de Oviedo las décimas de muchos pueblos de As-

(a) Esp. Sagr. tom. 22, apend. 18.

turias. ¿A quién se haría creer que estas décimas las habian impuesto los árabes, ni que á imitacion de ellos se habian mandado en Asturias? Casi lo mismo sucedió en los segundos. Desde la izquierda del Duero no tuvieron los enemigos del cristianismo estabilidad alguna, ni aun los cristianos se pueden considerar como dominadores del pais que media desde ella hasta las montañas, hasta que lo aseguraron con la conquista de Toledo. Era muy precaria su dominacion, y varias veces vieron assoladas y despobladas las ciudades fronterizas, como Zamora, Simancas, Osma, Auca, y hasta las mas internadas, como Leon, y Astorga padecieron igual suerte en los últimos años del siglo X. Solo pues, pudo verificarse con las restricciones y limitaciones espresadas en las de la tercera clase, y aun para estos necesitamos desnudar los hechos de las circunstancias particulares, como cuando en la capitulacion con los vencidos se estipulase que habian de continuar los mismos tributos, y que uno de ellos fuese la décima, como lo aseguran de la de Toledo; sin embargo que el Arzobispo D. Rodrigo, en su Historia de *Rebus Hispaniæ*, lib. 6, cap. 22, solo dice: *cæpit Toletum multis pactionibus interpositis, videlicet, ut saraceni haberent... plene, et integre domos, et possessiones, et omnia quæ habebant: redditus autem, qui antiquo jure dabantur Regibus, ei persolverent Agareni, et etiam quod major mezquita eis in perpetuum remaneret.*

6 Las pruebas que nos presentan no convencen de que el Diezmo en España fuese de origen árabe, y que las donaciones Reales hablan de éste como continuado por los conquistadores, y que los donaron á las Iglesias. Uno de los monumentos mas célebres con que se intenta oscurecer esta materia, es la donacion que en 1063 hizo D. Ramiro I de Aragon, en el Concilio de Jaca, á la Iglesia de Huesca. Se dice en esta escritura (9), despues de hacer á la Sede diferentes donaciones de Iglesias y monasterios, que la dona tambien todo el Diezmo perteneciente á su derecho de oro, plata, grano, vino y de to-

do lo demas que le pagan espontáneamente ó por fuerza los que le deben tributos, sean cristianos ó sarracenos, en todos los pueblos comprendidos dentro de los límites que habia prefijado á la referida Sede. La dona ademas el señorío del castillo llamado de Atares, con todo lo que pertenece en él; los colonos que tiene allí, el tributo que cobra en la aduana de Jaca, el producto de las penas por homicidio, y de los derechos en todos los juzgados del reino de Aragon. Ultimamente, la dona la tercera parte de los Diezmos de Zaragoza y Tudela. He aqui, se nos dice, un instrumento que demuestra que los Diezmos con que los Reyes dotaban las Iglesias eran laicales en su origen, y solo pueden llamarse eclesiásticos en cuanto se cedian á la Iglesia para alimentar sus Ministros. D. Ramiro donó el Diezmo que le pertenecia en toda propiedad, *nostris juris*, del oro y plata, grano, vino y otras cosas que le pagaban sus vasallos, *nostris attributarii*, tanto cristianos como sarracenos, y es sabido que los últimos, como que estaban fuera de la Iglesia, no estaban obligados á mantener los ministros de ella. Por último, Zaragoza y Tudela estaban bajo el dominio de los árabes, y asi la tercera parte del Diezmo de estas ciudades que dona, no puede ser mas que el que le pagaban por razon de tributo, porque se sabe que en aquella fecha era tributario al Rey de Aragon el de Zaragoza y Tudela.

7 Sin embargo de la fuerza que parece que presenta este documento á primera vista, es facil de demostrar que nada prueba contra el origen de los Diezmos eclesiásticos, los que ya entonces eran demasiado conocidos en el reino de Aragon, y en el concepto de haberlos mandado la Iglesia. Los Reyes, tanto en Aragon como en Leon y Castilla, donaban para dotacion de las Iglesias lo que tenian y poseian, tanto perteneciente á su patrimonio, como muchas veces lo que pertenecia á su fisco ó derecho real, y lo mismo hacian los próceres y otros legos. Los Próceres tenian su patrimonio: muchos

de ellos gozaban Diezmos, tenían los derechos señoriales de que se ha hablado; entre estos se contaban las penas que se imponían por los delitos, pues los mas entonces se redimían con dinero; y cuando dotaban alguna Iglesia la daban, ó bienes de su patrimonio, ó Diezmos si los poseían, ó derechos señoriales: por eso se encuentran con frecuencia en semejantes escrituras, cuando donaban alguna villa á las Iglesias, las cláusulas siguientes: *sint exempti á sajónibus tam Regis, quam de potestatibus, ut non intrent ibi pro homicidio, pro furto, pro rauso, pro fosataria, pro maneria, pro aliqua calumnia, sed reddant obsequio prædicto Domino.* Esto es lo que se encuentra tambien en las donaciones Reales. Dotaban las Iglesias con Diezmos, con bienes patrimoniales, ó con los derechos que les pertenecían como señores de algun pueblo ó territorio, ó con algunos derechos propiamente Reales; y es lo que hizo D. Ramiro. Le pertenecía por derecho Real el cuño de la moneda, y donó á la Iglesia de Huesca la décima de su producto; asi como D. Fernando II de Leon (a), donó la tercera parte de ella á la Iglesia de Lugo, en los mismos términos que se la habia concedido antes su abuelo Alonso VI; y D. Alonso VII, donó á la de Leon el Diezmo de la moneda que se fabricase en aquella capital (b). Concedió tambien D. Ramiro á la Iglesia de Huesca el Diezmo de grano, vino y otras cosas que le pagaban sus vasallos. Puede entenderse de Diezmo laical, ó del que le pagaban por razon de precaria ó fuero de las heredades que recibieron de él; pero tampoco tiene repugnancia que fuese Diezmo eclesiástico, que ya entonces se pagaba, y aunque lo pagaban tambien los sarracenos, pues estaban sujetos á él por las tierras que adquirían de los cristianos, segun lo habia determinado el Concilio de Gerona de 1068, y estaba antes mandado en los Capitulares de

(a) Esp. Sagr. tom. 41, ap. 13, tom. 44, ap. 17.

(b) Id. tom. 35, fol. 189.

Carlo-Magno. Es verdad, que segun el modo con que se esplica D. Ramiro, parece mas natural entender lo de la décima de las rentas que le correspondian en los pueblos que habia referido anteriormente. Donó tambien la tercera parte del Diezmo de Zaragoza y Tudela. El M. Florez (a) dice, que los moros de Zaragoza y Tudela pagaban tributo al mismo D. Ramiro, cuya tercera parte anejó á la Iglesia de Huesca, que se estableció nuevamente en Jaca. Probable es que hable de Diezmos que pagaban los muzárabes ó cristianos de Zaragoza; porque Paterno, Obispo de esta ciudad, que asistió al mismo Concilio de Jaca, en el que D. Ramiro hizo la donacion de que vamos hablando, anejó, con permiso de su clero, á la Sede que se estableció en Huesca, y provisionalmente en Jaca, la Iglesia de las santas Masas ó reliquias de los innumerables mártires de Zaragoza, como consta de una bula de Gregorio VII, que dice (b): *Super hæc omnia addimus sanctarum Massarum monasterium, quod à Paterno Episcopo Cesaraugustano, fabente suo clero, Jacensi Ecclesiæ collatum fuisse cognovimus.* Pero aunque se quisiere entender la donacion de Diezmos laicales, señoriales ó patrimoniales, nunca escluiria la existencia en esta época de Diezmos rigurosamente eclesiásticos que pertenecian á la Iglesia, ó que originariamente dimanaban de un precepto de la misma; pues indudablemente ya gozaban aquellas Iglesias entonces Diezmos eclesiásticos.

8 Reinó en Aragon D. Ramiro I, de quien es la escritura de que se va hablando, desde el año 1035 hasta el de 1063. Su hijo D. Sancho, desde este año al de 1094, y su nieto D. Pedro, desde 1094 al 1104. Gregorio VII, en la bula que dirigió á D. Sancho, cuya letra se puso anteriormente, dice que la Silla Apostólica habia concedido á los antecesores del mismo la gra-

(a) Esp. Sagr. tom. 31, fol. 146.

(b) Id. tom. 30, fol. 222.

cia de disponer de las Iglesias y monasterios que fundase ó conquistase. Por tanto, como D. Sancho fue el inmediato sucesor de D. Ramiro, ya tenia derecho por concesion de la Silla Apostólica de disponer de los Diezmos; y asi, aunque admitiésemos que eran laicales los de la dotacion de Huesca, debian existir otros que fuesen eclesiásticos, porque para disponer el Rey del Diezmo de su patrimonio, no necesitaba indulto pontificio.

9 Otra prueba demostrativa de que ya habia Diezmos eclesiásticos en este tiempo, nos la ofrecen dos escrituras del mismo D. Sancho. Este Rey, en 1068 dice (10): que fue la voluntad de su Padre restaurar la Sede episcopal de Roda, invadida antiguamente y destruida por los paganos; pero no pudo llevarlo al fin completando lo que deseaba, y le mandó por escrito y de palabra que lo ejecutase; y cumpliendo con su voluntad, la da y concede la misma ciudad de Roda: confirma á la misma Sede los Diezmos de Castellon de Sos, que adquirió en tiempo del conde Honofredo, tuvo y debió tener en tiempo de los condes que le sucedieron, y en los tiempos del abuelo y padre del mismo Don Sancho; de suerte que cuanto se la haya *quitado injustamente*, desde el mismo dia se lo restituye para que lo posea sin lesion: dona tambien á dicha Iglesia en sancralista la de santa Maria, con la tercera parte de los Diezmos y todas sus pertenencias; y tambien la dona todo el Diezmo de las Iglesias parroquianas que tiene ó pueda tener. El mismo D. Sancho, Rey que se titula de Pamplona, Aragon y Rivagorza, hallándose en Roda en mayo de 1081, y tratando con su Obispo del estado de aquella Iglesia, reconoció que el motivo de su decadencia y deterioro, consistia en que él y los suyos tomaban y retenian los Diezmos y primicias de las Iglesias parroquiales, de lo que resultó haberlos restituido, y dió satisfaccion al Obispo por sí y sus antecesores de la culpa que habian cometido, usurpando injusta-

mente los derechos de la Iglesia á Dios, y á las mismas Iglesias á quienes pertenecian segun los cánones (11). Tenemos pues, que en tiempo de D. Sancho habia Diezmos y primicias que pertenecian segun los cánones á Dios y las Iglesias; que se los habian usurpado él y sus antecesores injustamente; que en esto habian cometido culpa, y reconociéndola daba satisfaccion restituyéndolos. Todo esto nos prueba que ya D. Ramiro habia usurpado algunos Diezmos eclesiásticos, los que restituyó su hijo: que estaba autorizado por la santa Sede para gozar los de las Iglesias que conquistase ó fundase de nuevo; y asi, si los Diezmos de la dotacion de Huesca eran laicales, no por eso dejaba de haberlos eclesiásticos; y si eran de estos, ó bien los poseia D. Ramiro, autorizado por la Silla Apostólica, ó los restituia á la Iglesia para satisfacer la culpa que cometia en retenerlos.

10 Lo que hay mas espresivo respecto á la corona de Castilla, que demuestre que los Reyes impusieron el Diezmo civil, ó un tributo de la décima de frutos que debia pagarse al Rey, es el fuero dado á Toledo por D. Alonso VI, el mismo que dió tambien Fernando III á Córdoba y Sevilla, despues que las conquistó. D. Alonso VI, en privilegio dado á la ciudad de Toledo en 19 de Marzo de 1101, que se halla inserto en otro de confirmacion del Rey D. Pedro (a), dice: "Fago esta carta de firmedumbre á todos los mozárabes de Toledo, caballeros, et peones, que hayan firmemente para siempre cuantas cortes et heredades, et viñas et tierras tienen hoy en su derecho..... et si quisieren plantar ó restaurar viñas ó otros arboles, los que fueren peones paguen solamente el Diezmo para el palacio del Rey." D. Fernando III de Castilla, en 16 de enero de 1222, confirmó los privilegios otorgados por sus predecesores á la ciudad de Toledo, cuya coleccion forma el fuero de Toledo; y espresa que en-

(a) Marina, teoria de las Cortes, tom. 3, ap. 1. (5)

tre los privilegios de D. Alonso VI, confirmados por su nieto Alonso VII, se manda (a). *Similiter et omnes clerici qui nocte, et die pro se, et omnibus christianis Omnipotentem Deum exorant, habeant absolutas suas hæreditates in reddendis decimis. Similiter et agricolæ, et vinearum cultores reddant de tritico, et ordeo, et vinearum frugibus decimam partem Regi, non plus. Et sint electi ad scribendam decimam hanc homines fideles, Deumque timentes, mercedem Regis accipientes, et quod sit adducta in tempore vindemiarum ad torcularia ejus, et accepta ab eis cum juridica, et æquali mensura, videntibus duobus vel tribus fidelibus civitatis; et qui hanc deciman Regi solvunt non sit super eos aliquod serbitium ad faciendum super bestias eorum, nec sernam, nec fossataria, nec vigilia in civitate, nec in castello, sed sint honorati, et liberi, et ab omnibus lateribus imperati... Dono itaque et concedo omnibus militibus Toleti, et totius termini sui presentibus, et futuris quod de omnibus hæreditatibus, quas habent in Toletis, aut in aliqua parte termini sui, vel de cætero habuerint, nullam decimam, nec forum aliquod Regi, nec domino terræ, nec alicubi alii, umquam persolvant; et quicumque de majoribus eorum, hæreditates ipsorum excoluerint, de fructibus inde perceptis nullam deciman tribuant, sed prædicti milites cum omnibus hæreditatibus suis liberi ac immunes ab omni regali, alitque gravamine exactione per sæcula cuncta permaneant.* Resulta pues del fuero de Toledo, que D. Alonso VII despues de la conquista de la ciudad, determinó que los peones, esto es, los que sirven en la guerra de infantes, que plantasen viñas ó árboles pagasen solo el Diezmo de sus heredades para el palacio del Rey; que los clérigos no pagasen Diezmo de sus heredades; que los labradores pagasen al Rey el Diezmo de trigo, cebada, vino y no mas, y que tuviesen que llevarlo á las paneras y cuevas del mismo Rey, quedando libres los que

(a) Marina, ibi, ap. 2.

pagasen así el Diezmo, sin que se les impusiese otro servicio sobre su ganado, ni contribuyesen para los fosos, y tampoco se les obligase á la guarda de la ciudad ó su castillo. Que todos los soldados de caballería, ó los caballeros, no pagasen Diezmo de sus heredades, ni otro fuero al Rey ni Señor de la tierra, cuya exención se estiende al caso en que las cultiven aun por otras personas. Es constante que aquí se habla de un Diezmo enteramente civil, y de una contribucion impuesta por el Rey á los habitantes y pobladores de Toledo. La impone á los labradores, eximiéndoles de otras gavelas; la impone á los infantes ó peones, y exime de ella á los clérigos y caballeros; y como el Rey san Fernando pobló por este mismo fuero á Córdoba y Sevilla, despues que las conquistó se hallan en el mismo caso; por eso dicen que se encuentran Diezmos enteramente laicales en estos reinos, é Iglesias dotadas con ellos. Aunque es cierto el hecho de que se conocian Diezmos laicales en dichos reinos, pero no es cierta la consecuencia de que con ellos, ó solo con esta clase de Diezmos se dotasen aquellas Iglesias, pues realmente fueron dotadas todas con Diezmos rigurosamente eclesiásticos, como se va á demostrar. Se ha probado que los de esta clase eran muy antiguos, y se pagaron muchos siglos antes de esta conquista. Se ha demostrado tambien, que ademas del Diezmo eclesiástico, habia en algunas partes otro Diezmo de diferente naturaleza, el que pagaban los vasallos á sus señores por razon de fuero de poblacion; y ahora veremos que tanto la dotacion de la Iglesia de Toledo, como la de Córdoba y Sevilla se hicieron con Diezmos eclesiásticos. En 1085 conquistó D. Alonso á Toledo en 25 de mayo, y en 18 de diciembre del mismo año se consagró aquella Sede, y en el mismo dia la dotó el Rey con algunas villas, lugares, Diezmos, y con otras cosas. Incontinenti la dotó, dice el Arzobispo D. Rodrigo, y en la dotacion espresa lo siguiente (12): La doy la mitad de mis viñas que tengo en la villa de Sentina; y to-

das las heredades, casas y tiendas que tuvo mientras fue mezquita de los moros, se las doy y confirmo cuando sea Iglesia de cristianos. Además, también la doy la décima parte de mis labores que tuviese en esta tierra, y la tercera parte de los Diezmos de todas las Iglesias que se construyesen en su diócesis. Pero esta escritura, lejos de indicar que trate de Diezmos legos, prueba que habla de los eclesiásticos, porque la da y concede el Diezmo de las labores que el mismo Rey tuviere en aquel país, y esto no puede aplicarse á un tributo civil de la décima, porque pagándolo el Rey, debe ser de otra naturaleza, á causa de que el tributo civil no lo paga el Rey á sí mismo, como que siendo correlativo dar y recibir, debe haber diferencia de personas, y así el Diezmo de sus labores es el eclesiástico, el que pagaban hasta los Reyes del producto de las heredades que ganaban en la conquista, como se verá luego en el santo Rey D. Fernando, y lo previene la ley 2.^a, tít. 20, Partida 1. Aun es más repugnante reputar Diezmo civil, la tercera parte que dona de él á la Sede de Toledo de todas las Iglesias que se construyesen en su diócesis. Si el Rey D. Alonso dijese que donaba la tercera parte de los Diezmos de la Iglesia que él construyese en aquel obispado, podía dar motivo á duda; pero no dice las que estuviesen edificadas ó las que edificase, sino las que se edificasen. Tampoco designa el tiempo dentro del que se habían de construir. Las podían edificar legos, próceres, Obispos, ó los Reyes sucesores; ¿y qué Diezmos las habían de donar los primeros, si eran tributos civiles? Y aun los mismos Reyes que le sucediesen, si tenían por oportuno subrogar con otra contribucion la del Diezmo que entonces existía? ¿Y cómo se había de saber que las Iglesias del obispado de Toledo que se construyesen de nuevo, se habían de dotar con Diezmos? No podía pues hablar de Diezmos, cuya donacion pendía en todos tiempos de la voluntad y poder de los donadores, sino de unos Diezmos á los que tenían derecho las Iglesias, y

los que adquirian en el acto de consagrarse ó dedicarse, cuales son los Diezmos eclesiásticos. A estos tenían de algun modo un derecho las Iglesias que se construyesen, que podemos llamar antecedente, porque perteneciendo segun los cánones á cada parroquia los de su distrito, asi que se consagraban entraban en el goce de este derecho y debia percibirlo. Por derecho comun de España, la tercera parte de las rentas eclesiásticas pertenecia al Obispo y su Iglesia matriz: la de Toledo adquiria derecho á ella en todas las que se consagrasen en su diócesis, y asi D. Alonso VI, lo que hizo fue espresar la parte que correspondia á la de Toledo en su obispado, ó en uso del privilegio que le asistia de disponer de los Diezmos eclesiásticos de las Iglesias que construyese ó que estaban construidas en pais conquistado, dió á la de Toledo lo que le acomodó. Era tambien muy comun al consagrarse y dotarse alguna Iglesia, espresar no solo lo que se la daba de nuevo, sino todo aquello que tenia, ó á lo que adquiria derecho y pudiera pertenecerla. Semejantes escrituras eran una especie de inventario de todos sus derechos y pertenencias, y de lo que pudiera pertenecerla en lo sucesivo, y asi son casi idénticas las escrituras de dotacion de las Iglesias que se reedificaban, y de las que se construian de nuevo. Véase el apend. 35 del tom. 43 de la España Sagrada. Conviene tambien tener presente, que en semejantes escrituras las palabras *donno*, *concedo*, no siempre se entienden por dar á otro alguna cosa graciosamente, pues muchas veces significan proteccion ó confirmacion, como advierte con mucha oportunidad el Continuador de la España Sagrada al fol. 94 del tom. 43, y hay documento que lo comprueba al fol 145 del mismo. *Quidquid in testamentis Aldephonsi Casti est concessum Ecclesiæ ovetensi jure hæreditario donno, ac perpetua firmitate concedo.* Asi se esplicaba el Rey Ordoño I en el año de 858; donde se ve claro, que el *donno*, *concedo* no significa otra cosa que confirmo. Esp. Sagr. tom. 37, ap. 10.

11 Se ha dicho que D. Alonso VI no dotó la Iglesia de Toledo con Diezmos laicales, y se hará mas evidente con lo que se diga de la dotacion de las de Córdoba y Sevilla, porque como fueron pobladas con el mismo fuero de Toledo, contiene el dado á estas ciudades las cláusulas idénticas estampadas arriba en cuanto á Diezmos. En 4 de abril de 1241 dió el santo Rey el fuero á Córdoba, que se halla en el extracto de los Fueros de Castilla y Leon, por D. Juan Reguera Valdelomar, tom. 2, el que dice ser copia del original, que escrito en pergamino conserva la misma ciudad, y por acuerdo de su ayuntamiento fue impreso en 1722. En él se lee por lo relativo á la materia lo que sigue: "Os concedo por fuero, que todos los clérigos que de dia y noche por mí, y por vosotros, y por todos los cristianos ruegan á Dios Todo-poderoso, tengan absolutas sus heredades de dar Diezmos. Doy tambien y concedo á todos los caballeros de Córdoba, y de todo su término, presentes y por venir, que de todas las heredades que tienen en Córdoba, ó en otra parte de su término, ó de aqui adelante tuvieren, no paguen algun Diezmo, ni fuero alguno al Rey, ni á Señor de la tierra, ni á otra persona en ningun tiempo: y los que labran sus heredades dadas de sus manos no paguen ningun Diezmo de los frutos que cogieren de ellas, sino que los dichos caballeros en todas sus heredades sean por todos los siglos libres y exentos de cualquiera gravámen Real, y otra cualquiera exaccion. Item, mando y concedo que los peones vecinos de Córdoba y su término, nunca paguen Diezmo al Rey." Es indudable que son de una misma naturaleza los Diezmos de los que habla el Rey D. Fernando, y los que espresa D. Alonso, porque ademas de que aquel, como se ha dicho, pobló á Córdoba con el mismo fuero de Toledo, las cláusulas de uno y otro no se diferencian mas que en el idioma; y como es tambien indudable que cuando se pobló Córdoba era general en España la ley dada por la Iglesia de que se pagasen

Diezmos, no puede entenderse la dotacion de las Iglesias de Toledo y Córdoba que lo fueron con Diezmos laicales, pues los tenían eclesiásticos. Ya antes de conquistar á Córdoba el mismo san Fernando solicitó, como se dijo, de la santa Sede las tercias reales. Vimos tambien que el mismo Rey manifiesta en el fuero dado á la ciudad de Tuy, que habia dos clases de Diezmos, uno que lo habian pagado aquellos moradores como vasallos, y otro que lo debian á Dios. Todos convienen que en el Concilio IV de Letran de 1215 se hizo general la ley de la Iglesia de pagar Diezmos, y no puede dudarse que esta ley general estaba recibida en España, y se observaba antes de la conquista de Córdoba. En 1228, bajo el reinado del mismo san Fernando, y diez años antes de la conquista, celebró un Concilio en Valladolid el Legado pontificio Juan, Cardenal de Sabina, con asistencia de los Obispos de Castilla y Leon. Esp. Sagr. tom. 36, fol. 216, y en el cap. 9 de él se lee: "Item, establecemos que asi los moros, como los judios sean constreñidos por el poder de la Iglesia que den á las Iglesias Diezmos, et oblaciones por las tierras, casas et otras posesiones que de los cristianos ovieron en cualquiera manera; y en el 13: Stablecemos defendiendo firmemente que ningunos reglares, religiosos ó clérigos seculares non fagan pleito en perjuicio de las Iglesias parroquiales porque los parroquianos agenos den á ellos las décimas, ó que se sotierren hi, et lo que por esta razon recibieren sean constreñidos de los tornar á la Iglesia parroquial." Y con estos antecedentes, ¿cómo puede decirse que san Fernando dotó la Iglesia de Córdoba con Diezmos que pagaban los moros á sus Reyes, y aquellos donó á la Iglesia? Hubo tambien en 1246 disputa entre el Obispo, Cabildo y Clero de Córdoba sobre Diezmos; y en la escritura de concordia que otorgaron y aprobó Inocencio IV, dicen sobre los Diezmos de las tierras que dió san Fernando á los que se hallaron á la conquista de aquella ciudad, y las que quedaron al Real

patrimonio (a) de possessionibus quæ vulgariter donativa vocantur, decimas ex integro solvi præcepimus Ecclesiæ cathedrali ab omnibus, qui eas possident, vel de cætero possidebunt: videlicet, Domini Regis Castellæ, et Legionis, Dominæ Reginæ Berengariæ genitricis ejus, Domini Alphonsi Infante de Molina, Archiepiscopi Toletani, Joannis Cancellarii, Astoricensis, Conchensis, Beatensis, Cauriensis Episcoporum, ordinum Calatravensis, Uclensis, Hospitalariorum &c.; sigue refiriendo muchos próceres y caballeros. Estos eran Diezmos eclesiásticos, con los que estaba dotada la Iglesia de Córdoba, á cuyo pago estaban obligados tanto el Rey, como la Reina, Infante, Obispos, Ordenes militares y caballeros.

12 Lo dicho debe aplicarse á la sede de Sevilla, conquistada por el mismo san Fernando, y poblada tambien por el fuero de Toledo. En 15 de junio de 1250 la dió el fuero que trae por apéndice al tomo 2 el citado Valdelomar, copiado del que D. Diego Ortiz de Zúñiga imprimió en el libro 1. de sus Anales de Sevilla, sacado del tumbo antiguo que tiene aquella ciudad en su archivo, hecho por mandato de los Reyes Católicos. En él se lee: "E mandamos comunalmente á todos los que fueren vecinos é moradores de Sevilla, tambien caballeros como mercaderes, como á los de la mar, como á los otros vecinos de la villa, que nos den Diezmo del Almojarafe, y del Figueral; y si alguno vos demandare de mas de este Diezmo que á nos habedes de dar del Aljarafe, y del Figueral, que nos seamos tenudos de defendervos, é de ampararvos contra quien quiera que vos lo demande: ca esto del Aljarafe, y del Figueral, y del Almojarifazgo es de nuestro derecho. E mandamos que de pan, é de vino, y de ganado, y de todas las otras cosas que dedes vuestro derecho á la Iglesia, asi como en Toledo." Tambien aqui encontramos la diferencia de

(a) Bravo, Catálogo de los Obispos de Córdoba, lib. 3, cap. 4.

los dos Diezmos, y que Sevilla quedó dotada con los de la misma clase que la de Toledo. El Marqués de Mondejar, en las memorias que habemos citado á la Crónica de D. Alonso el Sábio, dice en el cap. 4 del libro 4, que en 1258 hizo este Rey merced á la Iglesia de Sevilla de todos los Diezmos de los donadíos de Prelados, Ordenes militares y Ricos-homes, esceptuando los del Aljarafe, Figueral y Rivera del aceite, porque debia haber duda en si todo lo que no era realengo debia dezmar á la Iglesia. Va consiguiente á lo que espresa arriba: *præcipimus solas decimas*: ni eran voluntarios estos Diezmos, ni laicales: hasta el Rey tenia que pagar los que sirvieron de dotacion á la Iglesia de Córdoba.

13 Por lo dicho se comprende cómo y en qué concepto Don Fernando de Leon donó á aquella Iglesia en 1065 el Diezmo de la sal de Lampreana, con su portático, ó derecho de aduana perteneciente á su derecho Real (a), cuya donacion confirmó despues su sucesor Alonso VI. En Navarra D. Garcia Sanchez el III, y su hijo D. Sancho, que donaron en 947 al monasterio de Albelda las primicias de ciertos lugares. En 1045 Don Garcia V, restaurando la Iglesia de Calahorra, la donó el Diezmo de sus heredades, y mandó que todos los labradores diesen á la misma Iglesia Diezmos de sus frutos, animales y negociaciones. En Aragon D. Sancho Garcia el 983, dió al monasterio de san Juan de la Peña muchas villas, con sus Iglesias, Diezmos y primicias. D. Pedro I, cuando despues de haber conquistado á Huesca en 1098, la donó una mezquita con sus bienes, y los Diezmos que tenia en tiempo de moros, reservándose la mitad del Diezmo de sus labores. D. Alonso I, que conquistó á Zaragoza, y la dió en 1128 los Diezmos y primicias de todo el obispado, y las mezquitas que conquistase; y en la confirmacion que hizo en 1133

(a) Esp. Sagr. tom. 36, apend. 28.

la donó todos los Diezmos de las lezdas, que era un tributo sobre las mercadurías, monedas, de los bienes de los moros difuntos, de los judios, y de todos los frutos de la tierra, viñas, huertos; y dió tambien los Diezmos de los molinos y baños en el territorio de Zaragoza; y asi por este estilo otros muchos.

CAPITULO V.

Título que han tenido los legos para poseer los diezmos eclesiásticos en España.

I Es una verdad histórica consignada en la disciplina de nuestra Iglesia, que los Reyes, próceres y demas legos, y aun los mismos Prelados eclesiásticos han poseido y gozado algunos Diezmos, y aun Iglesias y monasterios, disponiendo de ellos como de otros bienes patrimoniales. Cuanto se va á decir debe entenderse de solo las utilidades que resultaban de ellos por el patronato y señorío de sus bienes, pues no se ha disputado ni se duda que la jurisdiccion y régimen espiritual siempre fue privativo y peculiar de los Obispos en todas las que estaban sitas dentro del territorio de su obispado. Sucedian todos los referidos en los Diezmos, Iglesias y monasterios por derecho hereditario, dividiéndolos entre los herederos. Los compraban, vendian, permutaban, donaban, y aun á veces los concedian en arras para el matrimonio. Santos y sábios Obispos, y otros clérigos, asi como los Reyes de conducta egemplar, y que nada hacian relativo á su conciencia sin consejo de aquellos, adquirian Diezmos eclesiásticos, Iglesias y monasterios, y disponian de ellos libremente, ó los conservaban en su dominio y proteccion para hacer el uso que les agradaba. D. Alonso III de Leon, llamado el Grande, por la grandeza de su espada contra los moros, y magnificencia de su mano para los templos, que tuvo mucho tiempo por sus consejeros á tres Obispos, todos

santos, Froilan de Leon, Atilano de Zamora, y Genadio de Astorga, y este último le asistió á su muerte, y le dejó encargado el cumplimiento de su última voluntad, dotó la Iglesia de Orense, y entre otras la dona la Iglesia de santa Eugenia, que habia comprado, segun él mismo dice, á su sobrino el Obispo Sebastian, que lo fue primero de Arcábica, en la Celtiberia, y despues del mismo Orense (13). Gonzalo, Obispo de Leon, varon de piedad eminente, donó en el año de 962 al monasterio de Sahagun la Iglesia de santa Maria, la que habia adquirido con sus propios bienes, y la habia comprado con sus haberes de Salomona, sin que hubiesen tenido parte los herederos (14). En 1058, Fronilde, hija del duque D. Pelayo, hallándose cercana á la muerte, hizo su testamento, y no pudiendo firmarle por sí misma, suplicó al Obispo de Leon, san Albito, que lo suscribiese en su nombre, y cuidase de ejecutar todo lo que alli disponia. Entre las cosas que la habian tocado por herencia, fue la tercera parte del monasterio de san Juan de la Vega, en la ribera del Ezla, y la mitad de otro que se decia de san Felix, de los que hace donacion al Rey D. Fernando I, llamado el Grande; y esta escritura de testamento se halla firmada por el mismo san Albito, como su personero y Vicario. Esp. Sagr. tomo 36, apénd. 25. Fortis, Obispo de Astorga, y discípulo de san Genadio, á quien por antigua tradicion tiene su Iglesia en opinion de santidad, donó al convento de san Dictino la Iglesia de san Martin, sita estramuros de la ciudad que el Rey D. Alonso III habia comprado á Ensila Ducilani (a). El mismo Obispo vendió á Galindo y Susana la Iglesia de santa Olaya, los que la donaron despues al mismo monasterio de san Dictino (b). El Presbítero Hermenegildo, fundó el monasterio de san Martin, dentro de la misma ciudad de Astorga, y lo donó

(a) Esp. Sagr. tom. 16, apend. 4.

(b) Idem, tom. 16, fol. 149.

á su hermana Teresa Auro Bellita para que sirviese allí á Dios, y despues lo cediese á otro. Ectabita Nabzanez lo dió en arras á Orbellido cuando casó con ella; y ésta, estando viuda y sin hijos, lo cedió á la Sede referida (a). Se podrian reunir infinidad de monumentos de igual clase, pero son suficientes los anteriores para demostrar una práctica constante en nuestra Iglesia. Celebraban semejantes contratos todos nuestros mayores, los Obispos mas eminentes en santidad y virtud, que ocuparon las Sedes de nuestras Iglesias en aquellos siglos, Reyes muy piadosos, dirigidos y aconsejados por los mismos Prelados, y legos de uno y otro sexo. El haberse observado esto constantemente y por tanto tiempo á vista de los muchos Legados pontificios que vinieron con frecuencia á España, y se informaron detenidamente de su disciplina, ritos y costumbres; la noticia positiva que de ello debieron tener los Pontífices romanos; la conducta cristiana y santidad de nuestros Reyes, y de tantos legos que usaban de esta facultad; el no encontrarse documento que indique que fuese reclamado, ó que se levantó la voz contra esta práctica, caso de ser injusta; si se considera este silencio, viendo que se disponia de las Iglesias y su patrimonio por toda clase de personas como de cualesquiera bienes temporales, presenta todo esto un fundamento poderoso para inclinarnos á que procedian en esto autorizados legítimamente por la autoridad eclesiástica, de la que es propio el disponer de la inversion y distribucion de los emolumentos de las Iglesias y monasterios. A no haber mediado título legítimo, lo hubiera reclamado á lo menos la Sede romana, como lo hizo por el mismo tiempo en otros reinos, reprendiendo á los Obispos que lo toleraban, impidiendo a los clérigos que recibiesen las Iglesias de mano de los legos, y compeliendo y conminando á estos para que restituyesen los Diezmos

(a) Esp. Sagr. tom. 16, fol. 68.

de las Iglesias y monasterios que retenian con peligro de sus almas. Usurpaciones é intrusiones hubo tambien en España; pero lo comun era disputar si las Iglesias ó monasterios pertenecian á este ó aquel lego, y aun eclesiástico, y se fallaba á favor del que presentaba título legítimo de adquisicion.

2 Se ha dicho que los legos poseian y disponian libremente de los Diezmos eclesiásticos de las Iglesias y monasterios, y que esto lo hacian con título legítimo, y en virtud de facultad que tenian para ello como autorizados debidamente por la Iglesia. Si se meditan detenidamente las diferentes escrituras que hallamos de semejantes cesiones, se conoce que esta gracia provenia de una justa remuneracion por edificar en suelo propio, y dotar las Iglesias ó monasterios de que disponian. La Iglesia de España fue de las primeras, y la que mas se distinguió en colmar de beneficios á sus bienhechores. No solo concedió á los fundadores en el cánon 1.º del Concilio Toledano IX que pudiesen reclamar ellos ó sus parientes la mala versacion de los bienes de las Iglesias que habian fundado, sin que por eso abusasen de esta facultad para disponer de los bienes de la misma, ni usurparlos; que pudiesen nombrar sugetos que cuidasen de las mismas Iglesias, y las gobernasen, los que deberian ordenar los Obispos siendo dignos, y en otro caso poner ellos otros, pero con anuencia de los fundadores, como dispone el cánon 2 del mismo Concilio; siendo estensiva esta facultad á prescribir que los clérigos que las habian de gobernar fuesen de su parentela, como vimos en el capítulo primero, puesta esta restriccion en la fundacion de la Iglesia de Avezano, *et possideant clerici de cognatione nostra*, sino que se les concedia parte en las obla-ciones de las Iglesias que fundaban, si la ereccion tenia principio en la piedad y devocion, pero no si provenia de codicia, ó se proponian en ello el tráfico y comercio. Escritores célebres entienden en este sentido el cánon 6 del Concilio II de Braga, cuya interpretacion parece muy

arreglada á la letra de él, y es enteramente conforme á la disciplina que rigió en España en los siglos posteriores. El fundamento que tenían los que edificaban Iglesias para reclamar la mitad de las oblaciones, segun espresa el mismo cánon, era el haber edificado en suelo propio, *eo quod in solo proprio ædificaverit*, y este era tambien el título por el que, en los siglos de la restauracion, adquirian la facultad de disponer de las utilidades de las Iglesias y monasterios, siempre que con el suelo costeasen el edificio y lo surtiesen de lo necesario. Segun el modo que tienen de esplicarse los fundadores, se hacian como señores del producto de lo edificado, y lo retenian en su dominio, ó lo enagenaban en el modo que lo tenían por conveniente. En el hecho mismo de ser fundadores, se consideraban revestidos de este derecho. Severino y Ariulfo, dos Obispos refugiados en Astúrias, fundaron en aquella provincia con sus bienes el monasterio titulado del Hiermo, y en el año de 853 lo donaron con otras muchas Iglesias que les pertenecian á la Sede de Oviedo, y dicen que lo hacen en remedio de sus pecados, y para lograr la misericordia Divina para el perdón de ellos, que es cláusula que se encuentra en las mas de semejantes donaciones (a). La condesa Teresa, con su marido el conde Pedro Froilar, fundaron el monasterio de san Pedro y san Pablo de Orria; y hallándose viuda y sin hijos, lo donó en 1048 á Pedro, Obispo de Astorga, para que lo gozase; y si despues de la muerte del mismo Obispo no hubiese pariente de él que pudiera obtenerlo, que lo obtuviesen los Obispos que le sucedieren (b). Rodrigo Martinez, y demas pobladores y herederos de la villa de Paladinos de Barrio Nuevo, donaron en 1172 á la Sede de la misma ciudad la Iglesia de san Juan, propia de los donantes (asi se esplican),

(a) Esp. Sagr. tom. 31, apend. 9.

(b) Archivo de la Iglesia de Astorga, núm. 57 de escrituras particulares.

con todos los Diezmos, derechos y pertenencias de ella, la que habian fundado por consejo y mandato del mismo Obispo (a). El conde D. Ponce, donó en 1160 la tercia de Diezmos de la Iglesia de Granucillo al Obispo de Astorga, otra tercia á la Iglesia de santa Marta de Terra, y la restante á los clérigos de ella, cuya Iglesia habia mandado edificar el mismo D. Ponce (b). Domingo Pelaez, donó á la Catedral de Leon la Iglesia de Bonillos, territorio de Coyanza, que él mismo habia edificado (c). Nuño, Obispo de Leon, edificó dentro de los muros de la misma ciudad en el año de 1020 un monasterio y una Iglesia dedicada á san Felix; la donó á sus hermanas para que fuesen allí religiosas, y despues de la muerte de ellas mandó que quedase para aquella Sede (d). En estos documentos vemos que solo por el título de fundadores disponian de las utilidades de las Iglesias y monasterios; y era esto de práctica tan comun, que aun en disputas con el Obispo sobre su pertenencia, no lograba éste resolucion favorable si no presentaba título especial, asi como no presentándose éste por una ú otra parte se declaraba pertenecer al señor del suelo, por la presuncion de que cada uno edifica en suelo propio, y de que segun el contesto de los fueros generales y particulares de España, ninguno podia edificar Iglesias ó monasterios en pueblos cuyo solariego perteneciese á otro, sin su especial anuencia ó privilegio.

3 En el año de 1056, estando el Rey D. Fernando I en el castillo de Luna, se suscitó pleito entre Froilan, Obispo de Oviedo, y la condesa Doña Eldonza, sobre la pertenencia del monasterio de Cartavio. Alegaba el Obispo que era propio de la Iglesia de san Salvador de Oviedo, fundado en que lo habian poseido sus antece-

(a) Archivo de la Iglesia de Astorga, núm. 75 de escrituras particulares.

(b) En el mismo Archivo, núm. 75 de las mismas.

(c) Esp. Sagr. tom. 35, fol. 177.

(d) Idem, tom. 36, apend. 13.

sores por donacion del conde D. Froilan Velaz, para cuya prueba presentó testigos y dos instrumentos. La condesa confesó que no tenia ninguno que presentar, y el juez sentenció el pleito á favor del Obispo y de su Iglesia (a). Otro pleito se movió entre el Obispo de Oviedo D. Arias y el conde D. Vela Obequiz, sobre pertenencia del monasterio de Tol. El Obispo decia que su Iglesia era dueña de aquel monasterio por donacion de Muma Dona, fundadora de él. El Rey D. Alonso VI nombró por jueces al Obispo de Palencia y otros tres sujetos, quienes mandaron que ambas partes presentasen las escrituras; habiéndose hecho asi, se declaró que no eran auténticas las presentadas por D. Vela, y sí las del Obispo, y declararon á favor de su Iglesia. El Obispo D. Arias disputó el mismo derecho sobre el referido monasterio de Tol, con Rodrigo Diaz el Asturiano: nombrados jueces por el Rey, y examinadas las escrituras, declararon tambien que el monasterio pertenecia al dominio de la Iglesia de Oviedo (b). Sobre el monasterio de santo Tirso se movió pleito entre el Obispo de Leon y Pedro Froilaz, y otros, que decian pertenecerle las heredades del monasterio; vista la causa, se averiguó que la mitad del monasterio era del Obispo y otros, y otra mitad de Pedro Froilaz (c). En el año de 1029, el Presbítero Felix fundó el monasterio de san Miguel, junto á la ciudad de Leon, en un solar que le dió una señora llamada Columba. Maniliano, Abad de Celanova le puso en juicio ante el Rey y su Consejo, reclamando el monasterio como fundado en suelo que le habia concedido el Obispo Sesnando. Apenas vió Felix la escritura de donacion del solar, se convenció de la certeza, y convinieron en que construyese en solar del monasterio de Celanova una casa que quedaria para el mismo monasterio,

(a) Esp. Sagr. tom. 38, apend. 17.

(b) Idem, id., apend. 19 y 20.

(c) Idem, tom. 35, fol. 168.

con lo que se conformó el Abad (a), y así lo cumplió. El mismo autor de la España Sagrada, en el tomo 16, folio 42, hablando del monasterio de santa Lucía, dice con referencia á escritura de la Iglesia de Astorga, que habiéndola fundado el conde Placente, sus nietos, con Nuño Milleriz, que también alegaba parte en él, se presentaron con Pompeyano, Abad de él, ante el Rey Don Ordoño III, á justificar el derecho que tenían sobre él y sus bienes contra Osorio Gutierrez, que había querido despojar de él y aquella Iglesia á Pompeyano; pero el Rey y consejo declararon que tenía Osorio derecho, adjudicando la Iglesia y bienes á los nietos de Don Placente, en cuya heredad estaba fundado el monasterio. Era consiguiente declarar el derecho á favor del dueño del solar, no presentando prueba en contrario; pues conforme á la legislación que rigió antes de la irrupción árabe y después, el que construía en suelo ajeno perdía lo que construía. Leyes 6, 7, tít. 1, lib. 10 del Fuero Juzgo: ley 1, tít. 4, lib. 3 del Fuero Real: lib. 42, título 28, Partida 3. Es notable la sentencia que dió en 1032 el conde Ilaino Fernandez, que tenía el gobierno de Leon. Pertenece á la Sede Legionense el lugar de Reirico. Uno de los vecinos llamado Albino, se levantó con la jurisdicción que pertenecía á la Iglesia, é hizo su población junto al referido lugar. Viendo esto el Obispo Servando, se querelló ante el referido conde, y este dió la sentencia siguiente: *Pro foro de Rege Adelfonso, et de gente nostra dirigite ipsa populatura, et ipsas hæreditates accipite per partem Ecclesiæ vestræ*. No solo manda arruinar lo que edificó, sino que le ocupe sus heredades la Iglesia, y esto conforme al fuero del Rey D. Alonso y el de la misma ciudad de Leon. España Sagr. tom. 35, fol. 42. Esta determinación de que nadie pudiese construir en suelo ajeno, era también con-

(a) Esp. Sagr. tom. 36, apend. 15.

secuencia del sistema político que regia en España, y del que, aunque se ha hablado, es preciso aun ilustrarlo con relacion á la construccion de Iglesias y monasterios, para entender algunas escrituras que aparecen muy chocantes á primera vista. En el archivo de la Iglesia de Astorga se conserva original un privilegio rodado del Rey D. Alonso IX, hecho en el año de 1199. Por él confirma á la misma Iglesia el privilegio que la habia concedido su padre el Rey D. Fernando II, de tener y gozar todas las Iglesias y monasterios construidos, ó que se construyesen en Realengo ó Infantazgo, y que nadie mas que la Iglesia de Astorga pudiese tener en Realengo Iglesias ó monasterios en su obispado, ni construirlos en Realengo mas que el Obispo ó sus sucesores (15). El mismo Rey donó á dicha Sede en el 1206 las Iglesias que se construyesen en tierra de Viana, en Robleda, Ponferrada y Laguna del Páramo, en recompensa de los graves daños que resultaron á la Sede por las poblaciones que el Rey hizo en las espresadas tierras, defraudándola de Iglesias y hombres que eran suyos; y ya en el año anterior la habia donado las Iglesias que se edificasen en Viana, poblacion del Rey, que se estaba haciendo en Robleda (a). Tambien el Rey D. Fernando II donó á la Iglesia de Leon y á su Obispo D. Juan las Iglesias construidas y que se construyesen en su obispado, pertenecientes al Realengo ó Infantazgo (b). Muy singular parece que un Obispo necesite de privilegio para poder construir Iglesias en su obispado y bajo el dominio de un Rey católico, pero cesa la novedad recordando lo que dijimos anteriormente, que todo el territorio estaba dividido en pueblos de Realengo, Señoríos y Abadengo; y asi como ninguno podia adquirir ni edificar en los respectivos Señoríos sin licencia especial del Señor, por no perjudicarles en el pecho y provecho, co-

(a) Esp. Sagr. tom. 16, fol. 225, 227.

(b) Idem, tom. 36, apend. 55, 58.

mo se esplicaban entonces, lo mismo sucedia en el Rea-
lengo ó Abadengo: é igual legislacion militaba respecto
á las Iglesias y monasterios, por la utilidad que resulta-
ba de ello á los fundadores, y de la que se privaba si
los de Señorío ó Abadengo construian Iglesias en Realen-
go. Era, pues, rigurosamente privilegio el que conce-
dieron los Reyes á los Obispos de Astorga y Leon, para
que pudiesen construir Iglesias en Realengo, asi como
la necesitaban tambien para edificarlas en pueblo de Se-
ñorío particular; y el mismo Rey necesitaba esta gracia
para fundar Iglesias en los pueblos de Señorío y Abaden-
go. Por eso vemos que D. Alonso compensó á la Sede
de Astorga el daño que la habia ocasionado con fundar
Iglesias en territorio perteneciente al Señorío del Obispo.

4 Es verdad que la consagracion de Iglesias, tanto
parroquiales, como monasterios para casa espiritual de
Dios, parecia que las habia de estraer enteramente del
comercio humano; pero la Iglesia, deseosa de que no se
entiviase devocion tan útil, cual era erigir templos
al Señor, y de escitar los ánimos á nuevas ereccio-
nes, de que tanto se necesitaba entonces, dejó á los
fundadores la facultad de reservarse parte de los emo-
lumentos, lo que era tan justo en sí, no solo para ma-
nifestar de este modo su gratitud, sino porque ademas
estos bienhechores quedaban obligados á la conserva-
cion y reparos de los edificios, si no bastaban las rentas
destinadas á este fin. Por otra parte, muchos fieles con-
sumian porcion considerable de su patrimonio en el edi-
ficio y dotacion de Iglesias, y parecia muy conforme al
espíritu de la misma Iglesia reservarles alguna parte, ó
permitirles que la reservasen (salva siempre la obliga-
cion de sostener el clérigo ó clérigos necesarios para su
servicio) para sostenerse ellos ó sus herederos en lo su-
cesivo; atendiendo de este modo al socorro continuo de
sus bienhechores, asi como se les atendia segun lo decre-
tado en el cánon 38 del Toledano IV en el caso de que
ellos ó sus herederos llegasen á empobrecer y lo nece-

sitasen. Tan apoyada en justicia, razon y equidad se ha considerado esta facultad en los fundadores, que la supone nuestra legislacion como de práctica corriente. La ley 2.^a, tít. 15, Partida 1.^a, hablando de los derechos de los fundadores, dice: "E sin esto ha otro provecho aunque debe ende leyar, que puede haver en cada año algunas rentas señaladas de aquella Iglesia, maguer no sea pobre, si cuando comenzase la Eglesia á facer pudiese con el Obispo cuanta renta debe ende levar." Esto mismo lo comprueba y demuestra ser conforme á los sentimientos de la Iglesia el cap. 23 *de jure patronatus*, y el 16 *de censibus* en las Decretales de Gregorio IX, en los que se concede á los patronos que puedan percibir los derechos moderados y antiguos que les hayan concedido los Obispos al tiempo de fundar las Iglsias; y que puedan tambien los fundadores designar otras personas que los perciban como subrogados en su lugar. Y asi, no siendo repugnante que se hiciesen partícipes en las oblaciones los fundadores de Iglesias ó monasterios, y por otra parte ser muy razonable que la autoridad eclesiástica se conformase con la voluntad manifestada de ellos de reservarse cierta porcion de los emolumentos, tanto por un acto de gratitud, como para escitar la devocion de otros á semejantes obras piadosas, parece bastante fundada la opinion de los que dicen que aun antes de la entrada de los árabes fue comun la disciplina que se conoció en los siglos siguientes de que los fundadores fuesen partícipes de las utilidades que resultaban de las Iglesias que fundaban. Solo mediaron poco mas de ciento veinte años desde la abjuracion del arrianismo por la nacion hasta la irrupcion de los mahometanos, y por tanto debió haber gran necesidad de erigir Iglesias en aquel tiempo, pues durante el dominio de los arrianos debió haber pocas y muy pobres.

5 Si en tiempo de los Reyes Godos hubo necesidad, ó se consideró conveniente estimular asi á los fieles á la fundacion de Iglesias, colmándoles con diferentes gra-

cías y beneficios por obra tan accepta á los ojos de Dios, eran superiores los motivos que habia para lo mismo despues de la irrupcion de los sarracenos. Asolado quanto encontraron por delante, quando nuestros Reyes principiaron á estender sus conquistas, tuvieron necesidad de poblar de nuevo todo lo que conquistaban. Eran católicos, como sus vasallos; se necesitaban Iglesias; habia que erigirlas, y era preciso escitar la devocion de los poderosos para objeto tan sagrado, pues que rara vez los nuevos pobladores se encontraban con medios para construir templos, y por tanto era muy regular que la Iglesia demostrase su gratitud. Unos pueblos se poblaron por orden y á costa del Real erario, y otros por los próceres y caballeros, que hacian iguales poblaciones en sus territorios, conduciendo de otra parte collazos ó colonos; y como edificaban las Iglesias por su cuenta, las surtian de vasos y ornamentos sagrados, las asignaban diestros, y nombraban clérigos para que proveyesen de pasto espiritual á los fieles, parecia consiguiente que disfrutasen de las gracias y prerogativas que los que edificaban en tiempos mas tranquilos, y quando no era tan estremada la necesidad. En aquel trastorno tan espantoso del floreciente reino de los Godos, la autoridad de España que dirigia las Iglesias casi habia desaparecido. No habia Metropolitano alguno: los Obispos refugiados en Asturias no tenian los mas Sede, ni plebe, y no estaban por lo tanto en disposicion de ejercer su ministerio sagrado. Era, pues, llegado el caso de que el Primado de la Iglesia universal proveyese de remedio á esta desgraciada nacion, y llamase la atencion de ella su cuidado universal. Nuestros Reyes eran muy católicos, y no es creible que echasen mano al incensario, ni que permitiesen á los legos que lo tocasen. Asociados continuamente de los Obispos que habia, y siendo sus consejeros, puede asegurarse que no se entrometerian en lo que era atribucion especial de la Iglesia, y ocurririan al Pontífice romano para que dictase las providen-

cias mas oportunas á su mejor régimen, segun lo permitiesen las circunstancias particulares de los tiempos. Muchos privilegios lograron entonces nuestros Reyes de la Sede romana, y entre ellos debió ser uno el que concedió á los fundadores, el que da motivo á este discurso. D. Enrique II, en las Cortes de Burgos de 1367, dice: "Si á los príncipes cristianos es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, que solo los naturales tengan los beneficios de estos reinos, bien se puede conocer con cuánta mas razon hubieran los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias y beneficios de sus reinos, y con cuánta razon los Padres santos se movieron á gratificar en esto á los Reyes de Castilla y Leon, los cuales con devocion ferviente, y católicos, y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus súbditos y naturales, ganaron y libraron esta tierra de los infieles moros, y enemigos de nuestra santa fé católica; é asi los santos Padres, movidos por la virtud de la buena conciencia, en algunos casos espresamente, y en otros calladamente, los otorgaron á los dichos Señores Reyes, y á sus naturales que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prerogativas, derechos y preeminencias sobre las Iglesias, segun que hoy dia la esperiencia lo demuestra": asi es la ley 1, tít. 14, lib. 1 de la Novísima Recopilacion.

6 Los monumentos que han podido conservarse resistiendo á la injuria de los tiempos, prueban lo que nos dice Enrique II, que han sido muchas las prerogativas y derechos sobre las Iglesias, con que condecoró á nuestros Monarcas la Silla apostólica, en algunos casos espresamente, y en otros calladamente, de los que han emanado tantos decretos Reales sobre materias que, ó son privativas de la Iglesia, ó la pertenece en ellas la mayor y principal intervencion. Ya no se duda que nuestros Reyes obtuvieron del romano Pontífice privilegio y facultad de erigir, trasladar y suprimir Sillas episcopales, segun lo exigiese la necesidad de los fieles y la mayor

conveniencia de sus vasallos. De aqui el que los Reyes de España, asociados de los Obispos, no solo erigiesen nuevas Sedes, trasladasen ó suprimiesen las antiguas, sino que daban á todas nueva forma, ampliaban ó disminuian sus límites, demarcaban el territorio de cada una como lo conceptuaban mas útil ó conveniente. Don Alonso el Casto lo dice espresamente en escritura del año de 832: "Esto lo hago apoyado en la autoridad canónica de la Silla apostólica, de trasladar las Iglesias y Sillas destruidas por los paganos á los lugares mas seguros, con autoridad Real y pontificia." Es la escritura por la que restablece y dota la Sede episcopal de Lugo, adjudicándola tambien las Sedes de Braga y Orense, que estaban despobladas y asoladas (16). En otra de 841, en la que erige en metrópoli de toda Galicia á la Sede de Lugo, dice: "que lo hace autorizado con privilegio de la Silla apostólica de san Pedro, y con la autoridad de los cánones, que le permiten colocar y establecer en lugar seguro las Sillas episcopales destruidas por los incrédulos (17). Ordoño II, en el año de 915, confirmando á la Iglesia de Lugo las Sedes de Braga y Orense, y determinando sobre las Iglesias que tenia la de Leon en la de Lugo, dice que lo hace robustecido con la autoridad de la Silla apostólica (18). Gozaban tambien nuestros Reyes por privilegio de la santa Sede facultad para disponer de los monasterios, arreglar su disciplina, y aun clasificarlos. En escritura del Rey D. Ramiro II, del año de 941, dada á favor del monasterio de S. Martin de Castañeda, en el obispado de Astorga, sobre que sus monjes fuesen preferidos á los de otros monasterios, afirma el Rey que tenia la potestad necesaria para ello, en virtud de concesiones apostólicas. Estas son sus palabras: *secundum pontificias, atque apostolicas jussiones, et sanctas sinodos discretio Abbatum Patrum, quæ nobis concessa est jussio* (a).

7 Estos antecedentes nos mueven á creer que no so-

(a) Yepes, Crónica Benedictina, tom. 5, apend. 15.

lo los Reyes de Aragon fueron autorizados, como se ha dicho, por los romanos Pontífices, y tambien los próceres de aquel reino para disponer de los Diezmos eclesiásticos é Iglesias, siempre que ellos ó sus vasallos las conquistasen de los moros, ó las edificasen en suelo propio, sino que lo habian sido tambien los Reyes de Leon y Castilla, y sus vasallos, desde el siglo VIII, por el Papa Zacarías, que ocupó la Silla de san Pedro desde el año de 741 hasta el de 752. El benedictino Fr. Gerónimo Argaiiz, de cuya veracidad y fidelidad no puede dudarse respecto á hechos propios y documentos que él manejó, dice en la parte 2.^a, núm. 3 de la Poblacion de España, que leyó en el monasterio de Oña una memoria antigua que trataba de los Reyes, sus bien hechores; y hablando de D. Alonso el Católico, dice así: "Este ganó de los moros muchas tierras, y ganó del Papa Zacarías, que los cristianos que tomasen Iglesias fuesen ellos los patronos, y gozasen de sus frutos y feligreses; y así hoy los patronos que nos, y los otros señores tenemos, y las abadías que hay en los caballeros pasados, y las que nos tenemos, el nuestro señor Conde las tuvo, y otros señores condes las tuvieron en buena conciencia." Y en el capítulo 5 del tomo 7 de su Soledad Laureada, dice el mismo Argaiiz: "Estaba en manos de los Reyes cristianos de España enriquecer ó no las Iglesias que ganaban de los moros, y el dotarlas ó no dotarlas, porque fiando los Pontífices de su generosidad, y que se mostrarían á Dios agradecidos, les habian concedido grandes y repetidos indultos para la percepcion de los Diezmos con el derecho de patronato. El primero que comenzó á ganarlos fue el Rey D. Alonso el Casto, yerno de D. Pelayo, como lo tengo leído en el archivo del Real monasterio de Oña, y por gracia del Papa Zacarías, del que tengo puesto testimonio en otro lugar. De cuyo favor usaron los antiguos condes de Castilla y Leon; cuando han fundado monasterios les anejaban los Diezmos de muchas Iglesias, y tambien ellas mismas." No

podemos dudar que sea cierta la nota que dice Argaiiz haber visto en el monasterio de Oña, que verosimilmente se sacaria de otras memorias que no habrán llegado á nosotros. Lo que dice el Rey D. Ramiro II, supone bulas pontificias antes del año de 941; y aunque no las conocemos, no debe dudarse que las hubo para que los Reyes pudiesen disponer de los monasterios, y arreglarlos. Tambien las hubo antes del 832, facultando á nuestros Reyes para trasladar, erigir, mudar Sillas episcopales, y crear metrópolis; y aunque tampoco existen, no puede dudarse de la concesion que confiesan los mismos Reyes. Por tanto, viendo que estos y otros legos estuvieron en tantos siglos disponiendo de Iglesias y monasterios, con sus rentas, de un modo tan amplio, sin que reclamasen contra ello la Silla apostólica, ni nuestros Obispos, se debe concluir, que se hallaban legítimamente autorizados con privilegio pontificio; y éste debió ser del Papa Zacarías y otros coetáneos, pues que ya desde entonces se encuentra que los legos disponian de Diezmos, Iglesias y monasterios. No es creible que á haber procedido de usurpacion se hubiese guardado tan gran silencio en materia que ocupó tanto el celo de la Iglesia de Roma en otros reinos.

8 Se citan Concilios de España, para probar que nuestra Iglesia condenó el que los legos ocupasen y dispusiesen de Diezmos é Iglesias. Uno es el célebre de Coyanza, del año 1050, en cuyo cánón 3 se establece "que todos los clérigos é Iglesias esten bajo el dominio de su Obispo, y que los legos no tengan potestad alguna sobre las Iglesias y clérigos; que estas no se dividan, y se conserven íntegras (a)." El Tomasino, de *Benefitiis*, part. 2, lib. 3, cap. 21, dice: "que de los pocos monumentos que han quedado relativos á España, se deduce que tambien en este reino estuvieron los Diezmos é Iglesias sujetos á las mismas calamidades que en otros reinos de Europa, de que los legos los invadiesen, usurpasen y los poseye-

(a) Concil. Coyacense. Esp. Sagr. tom. 38, apend. 1.

sen en feudo; y para comprobarlo cita el cánón referido de Coyanza. Adopta esta misma opinion el Cardenal Aguirre, en las notas al mismo Concilio. No es de estrañar en el Tomasino que haya formado asi la suya, cuando confiesa que eran muy pocos los monumentos que habia tenido á la vista en esta materia de nuestra España, pertenecientes á estos siglos; y sabiendo por otra parte que por esta ú otras causas se han propuesto los mas de los escritores franceses discurrir de nuestra disciplina, usos y costumbres, por lo que veian en su patria. Cuando escribió el Cardenal Aguirre, tampoco se habian descubierto infinidad de documentos de los que gozamos ahora. Pero es de estrañar mucho que haya seguido el modo de pensar del Tomasino el erúdito continuador de la España Sagrada, M. Risco, que reconoció y manejó tantos inéditos antes de él; y de los infinitos que copió, ó cita, no nos haya ilustrado con alguno relativo á España, que espese que los legos invadiesen y ocupasen en feudo, particularmente en los reinos de Castilla y Leon, los Diezmos, Iglesias y monasterios; y por otra parte él mismo nos ofrece las pruebas de la verdadera inteligencia del cánón de Coyanza, que es muy diferente de la que él supone, siguiendo al Tomasino.

9 Dice en el tomo 38, fol. 254, proponiendo algunas observaciones á los decretos del Concilio de Coyanza, "que segun la costumbre de España en el siglo XI es constante que las Iglesias y monasterios estaban en gran parte dominadas por las potestades del siglo, teniendo sobre ellas tanto dominio, que las dejaban en sus testamentos á los que nombraban por sus herederos. Cuantos perjuicios se siguiesen del dicho dominio de los legos en las Iglesias y monasterios, se puede colegir de lo que en este mismo tiempo sucedia en los monasterios de Vizcaya, los cuales por estar supeditados de los principales del siglo, se hallaban en la necesidad de recibir los familiares de los mismos caballeros para su gobierno,

y aun sustentar los perros que tenían para la caza. Estos mismos parece que fueron los motivos principales que los Padres del Concilio de Coyanza tuvieron presentes para determinar en el capítulo 3, que todas las Iglesias y clérigos estuviesen bajo la jurisdicción de su Obispo propio, sin que los legos tuviesen potestad alguna sobre ellos. Aunque por este decreto procuró el Rey Fernando con los Obispos y Señores que juntó en Coyanza, restituir la disciplina antigua observada en todos los siglos anteriores á la entrada de los árabes, en que aun los fundadores de Iglesias y monasterios no gozaban jamás otra facultad que la de cuidar, con licencia de los Obispos, que se mantuviesen sus propias fundaciones; con todo eso duró mucho tiempo despues del Concilio la costumbre de tener los fundadores dominio sobre los monasterios é Iglesias, dejando en sus testamentos el mismo dominio á sus sucesores y herederos." Se equivoca el M. Risco en decir que el Concilio de Coyanza prohibió á los legos el poseer y disponer de Diezmos, Iglesias y monasterios. Se reunió el Concilio referido por el Rey de Leon D. Fernando I, segun consta del exordio del mismo Concilio: *Ego Fredinandus Rex, et sanctia Regina ad restaurationem nostræ christianitatis fecimus Concilium in Castro Cojanza*. Asistieron á él, entre otros Obispos, Froilan de Oviedo y Pedro de Lugo. Se dijo anteriormente que en el año de 1056, seis años despues de la celebracion del Concilio, se suscitó pleito ante el Rey D. Fernando (el mismo que convocó el Concilio) entre el Obispo de Oviedo Froilan (uno de los que le celebraron) y la condesa Doña Eldonza, sobre la pertenencia del monasterio de Cartavio. El Obispo fundó su pretension en el testamento del Conde Froilan Velaz, que lo habia donado á su Iglesia: Doña Eldonza afirmaba su derecho en que lo habia poseido. Hecha averiguacion de lo que proponian las partes, el Rey nombró juez para la determinacion de la causa, y éste determinó, que los interesados se presentasen con las escrituras y testigos.

Así lo ejecutaron, presentando el Obispo por su parte la escritura referida de donacion, y otra del Rey D. Ramiro, y se sentenció á su favor: véase el párrafo 3 de este capítulo. Si el Concilio de Coyanza prohibió á los legos poseer Iglesias y monasterios, ¿cómo es que Froilan, Obispo asistente al mismo Concilio, no se funda en él para reclamar la Iglesia y monasterio de Cartavio, y recurre á donacion de legos? El Rey no podia ignorar lo establecido en Coyanza, y el Obispo tampoco; ¿á qué, pues, este juicio contra una determinacion tan reciente; y cómo es que la Condesa insiste en retener el monasterio, y el Obispo no se acoge á lo determinado en el Concilio? Dos casos idénticos referimos alli mismo con el Obispo Arriano, sucesor de Froilan, de los años de 1075 y 1083: para sostener el derecho del monasterio de Tol se fundó el Obispo en escrituras de donaciones, sin hacer mérito del capítulo del Concilio, que en su caso debia de ser la alegacion incontestable, y sin necesidad de otra prueba. En el mismo año de 1056 se promovió otro pleito á Pedro, Obispo de Lugo, por un Abad y un Presbítero, sobre la Iglesia de san Juan de Auzo: presentaron los demandantes sus instrumentos, que se declararon falsos; los presentados por la Iglesia de Lugo eran legítimos; por lo cual el Abad y Presbítero se apartaron del pleito. Nadie tampoco acudió á lo determinado en Coyanza, sino á los títulos de pertenencia: todo lo que demuestra que el Concilio de Coyanza ni innovó, ni determinó cosa alguna sobre el derecho y posesion de los legos sobre Iglesias y monasterios, y solo prohibió que los legos se mezclasen en el régimen interior, en la parte jurisdiccional respecto á las Iglesias, y en instituir y destituir á los clérigos de ellas.

10 Otro de los Concilios que se cita para decir que los legos sin título legítimo poseian los Diezmos é Iglesias, es el cánón 3 del Concilio de Leon de 1114, que determina que ningun lego se atreva á recibir ni tomar los diezmos de las Iglesias, sus primicias y oblaciones

de vivos y muertos; y que ninguno reciba la Iglesia de mano de lego. En este cánón tampoco se reprueba la posesion legítima en los legos de Diezmos é Iglesias, sino la invasion destituida de título legítimo. Prueba de ser asi, lo es que encontramos en tiempo de este Concilio y despues, que los legos séguian disponiendo de los Diezmos como antes, y que los Obispos indistintamente confirmaban semejantes instrumentos, de los que se encuentran infinitos, y van citados algunos anteriormente. Aunque la invasion de Diezmos é Iglesias no era general como lo fue en otros reinos, que parecia que lo querian hacer como sistema, no faltaron en España invasiones parciales, particularmente en tiempo de revoluciones, ó vacantes de Sedes é Iglesias, porque en ninguna parte faltan hombres perversos; pero todos eran hechos aislados, y aun los mas de ellos prueban lo mismo que se ha dicho, pues los Obispos cuando los reclamaban no lo hacian por un título general; es decir, fundándose en que la Iglesia tenia intencion fundada sobre ellos, sino que recurrían á títulos particulares, en virtud de los que les pertenecian, como por donaciones, permutas y otros de igual naturaleza.

NOTAS DE ESTE ESCRITO.

(1) Pág. 236. España Sagrada, tom. 40, apend. 9. Quidquid his terminis continetur in decimis, et primitiis ad ipsam Ecclesiam sanctæ Columbæ servire perpetualiter jubemus... Omnia offero Domino Deo, et gloriosæ Virgini almæ Columbæ, et vobis glorioso Pontifici Domino Odoario Episcopo... et omnibus sucessoribus vestris Lucensis Ecclesiæ Episcopis... et omnem censuram canonicalem per singulos annos Domino Deo, et santæ Mariæ persolvamus; et illam villam, et Ecclesiam quæ est in ea fundata de vestra manu, et sucessorum vestrorum teneamus, et possideamus. Ego Odoarius gratia Dei Episcopus qui præsens fui, et Ecclesiam propria familia construxi, et altare consecravi, hanc seriem dotis á me facta, manu propria confirmo. Ego Aloitus, et uxor mea Ika qui fundatores fuimus manus nostras roboramus.

(2) Pág. 236. Esp. Sagr. tom. 40, ap. 11. Et in die dedicationis meæ possuimus eis dextris (a) de illa nostra presura secundum canonica docet sententia... omnes habitantes invitis dextris, et per illorum terminos qui in dote resonant, dantes, et confirmantes decimas, et primitias, secundum consuetudinem legis ad prædictam Ecclesiam... et parti Ecclesiæ reservanda habeant, et possideant clerici de cognatione nostra, et si ipsi defuerint, quem Deus deduxerit.

(3) Pág. 238. Esp. Sagr. tom. 34, ap. 13. Consigno atque trado in memoria sanctorum martirum Facundi, et Primitivi Ecclesia juxta adjacentes, quarum hæc vocabula sunt, videlicet: Ecclesia sancti Andreæ Apostolicum omnibus adjacentibus

(a) *Dextris...* Los diestros eran el terreno contiguo á la Iglesia, del que el mas inmediato se destinaba para cementerio, y lo restante servia para edificar casas para los clérigos y plantar. Dice la escritura del apéndice 1, tom. 17, Esp. Sagr.: *Adjicimus in omni giro Ecclesiæ 82 passus, duodecim pro corpora tumulanda, et septuaginta pro toleratione omnes vita sancta degentes.* El paso constaba de doce palmos, segun escritura del tomo 37 de la España Sagrada, fol. 334; ó de siete pies legítimos, como se expresan las escrituras de Aragon. Véase el apéndice 16 del tomo 45 de la misma.

dextris, et quidquid utilitatibus in eo fruuntur ex decimis, et oblationibus fidelium, utrationem, quæ juris episcopalis debatur præfato loco persolvatur cultores ejusdem (a). Et quidem Ecclesiam sancti Fructuosi quæ est in rivo sico: idem Ecclesias quæ vocantur Albas. Siquidem in rivulo quæ vocatur cinerosam sancti Felicis, et sancti Christophori. Has enim præfatas Ecclesias antiquo fundamine consitas in primordio cultoribus earum confessione cum eisdem se tradiderunt. Postmodum annuentibus nobis prospera voluntas cum decimis, et oblationibus devovimus suprascripto loco.

(4) Pag. 245. Aguirre, conc. Hisp. tom. 3. fol. 310. Nos supradicti Pontifices constituimus, atque confirmamus Ecclesiæ prænotatæ omnes suas decimas, et primitias, et universas oblationes, et defunctiones, et cementerios. Donaria vero quæ timentes Deum ei dederunt in hac dote hæc sunt: Raimundus omnem deciman de omni dominico suo quod habet in fluvia... Giraldu cum uxore et filiis eorum totum suum decimum de suo dominico quod habent, vel habuerint in Grada..... *similiter et alii quam plurimi qui ibi anotantur.*

(5) Pag. 245. Concil. Gerund. anni 1068. can. 2. Deinde constituerunt, ut Ecclesia quæ plus non habet de decimis, quarta pars ei reddatur ad opus Presbiterorum, et Clericorum: et ut ex omnibus rebus, quæ possidentur, tam de operibus manuum, quam ex agricultura, sed de molendinis, vel de hortis, et arboribus, et ex omnibus animalibus primitiæ, et decimæ reddantur.

(6) Pág. 252. Esta ley, espedida en la Cortes de Guadajajara á consecuencia de haber espuesto en ellas los Prelados del reino que eran agraviados en que el Señor de Vizcaya y otros Caballeros perciviesen diezmos en algunas Iglesias de aquel señorío, y aun en Burgos, debe leerse por entero si se quiere formar juicio del aprecio que se hizo de varias especies que sobre el origen y naturaleza de aquellos Diezmos propo-

(a) *Cultores monasterii...* son los monges: *cultores Ecclesiæ* denota el clero de la Iglesia. En escritura de Lugo, tomo 40 de la España Sagrada, apéndice 28, se presentaron en juicio en nombre de la Iglesia para prestar juramento *quinque cultores Ecclesiæ*, y eran el Primiclero, dos Abades y dos Presbíteros, cuyos nombres espresa. Véanse para mayor comprobacion las escrituras apéndices 7, 8, 9 del tomo 37, apéndice 13 del tomo 34, y apéndices 11, y 15 del tomo 16.

nen los perceptores legos de aquellas Anteiglesias en la alegación que hicieron en favor de su derecho, como la refiere la Crónica de D. Juan el I, al cap. 10.

(7) Pág. 252. Gregorius Episcopus servus servorum Dei.... Sancio charissimo in Christo filio, ejusque sucessoribus rite substituendis in perpetuum. Propter egregiam, et specialem probitatem, quam prædecessores tui, quibus tu non disimilis inveniris, semper habuerunt contra gentem incredulam, et devotionem ferventem, quam habes erga Christum, et ejus Ecclesiam, tibi, et sucessoribus tuis concedimus, sequentes prædecessorem nostrum Alexandrum videlicet secundum, ut Ecclesias villarum tam earum, quas in saracenorum terris capere poteris, quas ipsi in regno vestro ædificare feceritis, vel per cappellas vestras, vel per quæ volueritis (sedibus duntaxat Episcopalibus exceptis) distribuere liceat vobis. Sed quoniam litterarum tuarum series demonstrat, et Galindus Abbas Alquezariensis Ecclesiæ nobis viva voce monstravit, quiddam Antistites regni tui, concessione super hac re facta tuis prædecessoribus infirmare nituntur, et hinc fortasse præsumunt eloqui, per hanc chartam eis silentium imponimus. Argaiz, Soledad laureada, tom. 7.

(8) Pág. 253. Urbanus Episcopus servus servorum Dei. Charissimo in Christo Petro Hispaniarum Regi excelentissimo, ejusque sucessoribus rite substituendis in perpetuum. Tuæ, dilectissimi fili, devotionis affectu, per venerabilem fratrem nostrum Aimericum Primatensis monasterii Abbatem, acceptis litteris, circa sacrosanctam Ecclesiam agnito, lætitia haut modica mentis exhilaratus est animus.... Quoniam igitur prædictorum Episcoporum tantam videmus indiscreptionem, et tam nullam dispensationis recognitionem, quæ jam pridem, ut superius diximus concessa sunt, modo præsentis privilegii munimine firmantes... statuimus, tui charissime fili Petre, tuique regni sucessorum ex genere tuo rite substituendorum juris esse, ut Ecclesias villarum, tam earum quas in saracenorum terris capere potueritis, quam earum, quas ipsi in regno vestro ædificare feceritis vel per quæ volueritis monasteria (sedibus duntaxat Episcopalibus exceptis) distribuere liceat vobis. Et ne apud Matrem, cujus voluntatibus, præceptis exequendis semper prontissimus extitisti, repulsam in parte aliqua patiatur petitio, tui quoque regni proceribus eandem licentiam concedentes, eodemque illa privilegio, et eadem auctoritate roborantes, sancimus, Ecclesias quas in saracenorum terris jure belli adquisierint, vel in propriis hæreditatibus fundaverint,

sibi, suisque heredibus cum primitiis, et decimis suarum duntaxat hereditatum (dummodo cum necessariorum administratione divina in eis ministeria rite à convenientibus personis celebrari faciant) eis liceat retinere, vel quarumlibet cappellarum, vel monasteriorum ditioni subdere. Argaiz, loco citato.

(9) Pág. 262. Donamus etiam, atque concedimus Deo, et Beato Piscatori omnem decimam nostri juris, auri, argenti, frumenti, seu vini sive de cæteris rebus, quas nobis tributarii sponte, aut coacte exsolbunt, tam christiani, quam saraceni ex omnibus vilulis, et castris, tam in montanis, quam in planis intra præfinitos terminos. Adjicimus ad hæc de omni dominatu castri, quod nominatur Atares ex omnibus quæ ibi habemus, vel ad nos pertinent, laborantium quoque omnium nostrum, sive de ipso telonio quod accepimus de Jaca, vel homicidiorum, sive Regalium placitorum totius regni Aragoniæ. De Cæsaraugusta, et de Tutela, de omnibus tertiam partem ipsius decimationis, supradictæ Ecclesiæ, et Episcopo concedimus, et donamus. Apud Villanuño summa Conciliorum Hispaniæ, tom. 2, fol. 263.

(10) Pág. 266. Confirmo illi totam decimam de Castellone de Sos, quam adquisivi in die comitis Honofredi, et tenuit, et tenere debuit in die comitum, qui post eum fuerunt, vel temporibus avi, et patris mei; ita ut totum quod illi videtur de ipsa decima injuste sublatum, auctoritate, et præcepto Regali ab hodierno die illi sit restitutum, et semper maneat invulsum. Dono illi Ecclesiam sanctæ Mariæ, quæ est in sanctralista cum tertia parte decimarum, et omnibus ad eam pertinentibus. Insuper dono illi omnem decimam parochianarum Ecclesiarum de alodiis, quæ hodie habet, vel deinceps adquisierit. Antes dijo: dono prædictæ sedi sancti Vincentii ipsam civitatem de Rota cum terminis suis, cum decimis, primitiis, et oblationibus. Esp. Sagr. tom. 46, apend. 5.

(11) Pág. 267. Sanctius Rex Pampilonensium, sive Aragonensium, sive Ripacurcensium una cum Episcopo, et primatibus episcopatus Rotensis tractantibus multa de Ecclesiæ utilitatibus; idem Rex divina inspiratione compunctus recognovit grabem culpam erroris, scilicet, quod decimas, et primitias, quæ ad jus parochianarum Ecclesiarum ejusdem sedis pertinebant, ipse, sui que, contra justitiam acciperent, et retinerent. Itaque divina gratia fabente, ante altare Martiris Vincentii, coram universo populo, accepta satisfactione à prædicto Episcopo tam pro suo, quam prædecessorum genitorum reatu jura ecclesiastica, quæ ipse, sui que injuste usurpaverunt, Deo,

et Ecclesiæ, quibus pertinebant secundum statuta canonum, hebenda, et possidenda, primatibus jam dictis volentibus, pariterque redentibus, in perpetuum reddidit Deo, et Beato Vincentio. Esp. Sagr. tom. 46, apend. 8.

(12) Pág. 269. Ego Ildephonsus gratia Dei Hispaniæ Imperator facio chartam donationis tibi Bernardo Archiepiscopo Villarum, quarum hæc sunt nomina.... et de meis vineis, quas ego habeo in villa Sentina medietatem, et omnes illas hæreditates, seu casas, et tendas, quas habuit his temporibus, quibus fuit mezquita maurorum, do ei, et confirmo cum est facta Ecclesia christianorum. Insuper decimam partem meorum laborum quos habuero in hac patria. Similiter et tertiam partem decimarum omnium Ecclesiarum quæ in eadem diœcesi fuerint constructæ. Apud Mariana, Histor. Hispan. edition. Valent. tom. 5. apend. 1.

(13) Pág. 277. Damus, et confirmamus, quod jam dudum concessimus pro chartula testamenti, Ecclesiæ sanctæ Eugeniæ non procul à sede, quæ est in Ripa fluminis Minei cum omnibus suis adjacentiis, secundum quod eam empsimus de dato supriani mei Sebastiani Episcopi. Facta anno 886. Esp. Sagr. tom. 17. apend. 1.

(14) Pág. 277. Ego famulus vester sepè dictus Gundisalvus ex rebus mihi adquisitis aliqua munuscula tradere..... dono Ecclesiam, quæ vocatur sanctæ Mariæ.... omnia quæ intra hos terminos quæ ab ipsa Ecclesia construuntur cum omni integritate.... et quod habui illa empta de Salomona in propriis rebus meis absque alicujus partis hæredum. Esp. Sagr. tom. 34, apend. 18.

(15) Pág. 284. Ildephonsus Dei gratia Rex Legionis, et Castellæ una cum uxore mea Regina Domina Berengaria per hoc scriptum semper valiturum notum facio universis præsentibus, et futuris, quod concedo, et confirmo Deo, et sanctæ Mariæ Ecclesiæ in Astorica, et vobis Domino Lupo ejusdem sedis Episcopo, ac vestro capitulo, ac vestris sucesoribus in sempiternum illud privilegium de habendis parochialibus Ecclesiis, seu monasteriis constructis, vel construendis in realengo, vel Infantico, quomodo pater meus Rex Dominus Ferdinandus eidem Ecclesiæ præconcessit; ut nulli videlicet Ecclesias, seu monasteria realenga in vestro episcopatu habere, vel deinceps construere nisi vobis, et sucesoribus vestris ævo perenni. Firmanlo el Rey, la Reina, Pedro Arzobispo de Santiago, y los Obispos Manrique de Leon, Juan de Oviedo, Martin de Zamora, Gonzalo de Salamanca, Rodrigo de Lugo,

Martin de Ciudad-Rodrigo, Alonso de Orense, y varios Condes y Gobernadores.

(16) Pág. 289. Esp. Sagr. tom. 40. apend. Hæc nempe facio pro salute animarum omnium auctoritate canonica Sedis apostolicæ fretus, ut Ecclesiæ, et sedes destructæ à paganis, aut à persecutoribus, auctoritate Regali, seu Pontificali ad alia tutiora transferantur loca, ne christiani nominis decus devacuetur.

(17) Pág. 289. Esp. Sagr. apend. 16. Adjicimus vero in hoc nostro privilegio scripturæ, auctoritate etiam Sedis Apostolicæ sancti Petri communitus, necnon sacrorum canonum fretus auxilio ubi nobis permititur, ut sedes, seu Ecclesias ab incredulis destructas, ad tutiora, seu utiliora loca transmutari debeamus, ne deleatur omnino christianorum nomen.

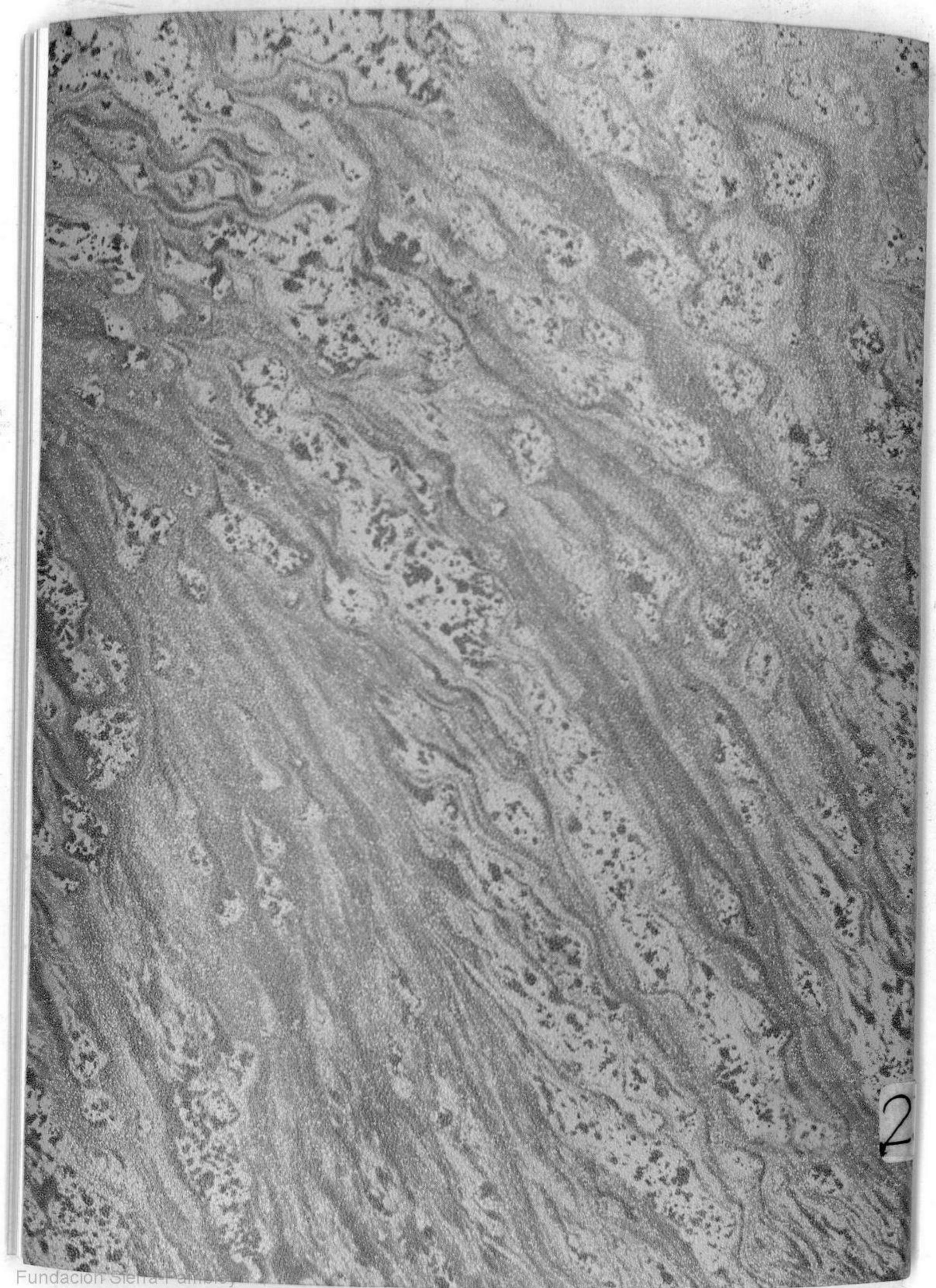
(18) Pág. 289. Esp. Sagr. tom. 40, apend. 21. Urbes Brachasa, et Auriensis quæ funditus eversæ sunt ab Hismaelitis, aviorum nostrorum sequentes vestigia, auctoritate communiti Apostolicæ Sedis, vestræ Ecelesiæ præfata subdimus, et confirmantes aviorum nostrorum privilegia...

Planis de Ciudad Rodrigo, Arzobispado de Orense, y varios Con-

des y Gobernaciones...
 (16) Pág. 289. En esta parte se ve el plano de la
 ciudad de Ciudad Rodrigo, con sus murallas y torres,
 y se ve también el castro de San Juan de los Rios,
 que se halla a poca distancia de la ciudad.
 En el mismo plano se ve el castro de San Juan de los
 Rios, que se halla a poca distancia de la ciudad.
 En el mismo plano se ve el castro de San Juan de los
 Rios, que se halla a poca distancia de la ciudad.

(17) Pág. 290. En esta parte se ve el plano de la
 ciudad de Ciudad Rodrigo, con sus murallas y torres,
 y se ve también el castro de San Juan de los Rios,
 que se halla a poca distancia de la ciudad.
 En el mismo plano se ve el castro de San Juan de los
 Rios, que se halla a poca distancia de la ciudad.
 En el mismo plano se ve el castro de San Juan de los
 Rios, que se halla a poca distancia de la ciudad.

(18) Pág. 291. En esta parte se ve el plano de la
 ciudad de Ciudad Rodrigo, con sus murallas y torres,
 y se ve también el castro de San Juan de los Rios,
 que se halla a poca distancia de la ciudad.
 En el mismo plano se ve el castro de San Juan de los
 Rios, que se halla a poca distancia de la ciudad.
 En el mismo plano se ve el castro de San Juan de los
 Rios, que se halla a poca distancia de la ciudad.



2

